



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, y la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Unión de los Mercados de Capitales, presentada en la Comunicación de la Comisión Europea de 30 de septiembre de 2015, relativa a un plan de acción para la creación de un mercado de capitales, se ha plasmado en un conjunto de medidas dirigidas a crear un mercado único de capitales en la Unión Europea, con el objetivo de orientar el ahorro hacia oportunidades de inversión atractivas, con una asignación eficiente de capital en el conjunto de la Unión Europea, en beneficio de los ciudadanos, los inversores y las empresas.

En septiembre de 2020, la Comisión publicó un nuevo plan de acción para impulsar la Unión de los Mercados de Capitales, con tres objetivos principales. Primero, apoyar una recuperación económica sólida tras la crisis de la COVID-19, facilitando el acceso a la financiación para las empresas europeas, en especial para las pequeñas y medianas empresas (pymes). Segundo, hacer de la Unión Europea un lugar más atractivo y seguro para que ciudadanos y empresas puedan ahorrar e invertir a largo plazo. Tercero, integrar los mercados nacionales de capitales en un auténtico mercado único a escala europea, eliminando la fragmentación y las barreras regulatorias de los mercados nacionales.

En este contexto, la Comisión Europea presentó una serie de propuestas legislativas encaminadas a realizar estos objetivos.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Por un lado, la Comisión se centró en el acceso a la financiación por parte de las pequeñas y medianas empresas a través de los mercados de capitales, proporcionándoles así mayores y más variadas fuentes de financiación.

A pesar de las mejoras que se habían ido logrando en los mercados de capitales europeos desde el año 2015 en el marco de la Unión de los Mercados de Capitales, el diagnóstico de la Comisión consideraba que éstos todavía no habían conseguido desplegar todo su potencial, privando a la Unión Europea de una palanca de crecimiento decisivo, especialmente en el marco de la transición verde y digital.

La mejora de las condiciones de financiación, especialmente para las pymes, permitirá aumentar la competitividad de las empresas europeas y dotará de un mayor impulso a las economías de los Estados Miembros.

Por otro lado, la Comisión presentó propuestas legislativas en relación con las infraestructuras de mercado de la Unión Europea.

En los mercados de capitales se negocian, de forma directa o a través de intermediarios, distintos instrumentos financieros en una serie de infraestructuras de mercado. Dentro de las infraestructuras de mercado, las infraestructuras de negociación permiten poner en contacto a los compradores y vendedores de los distintos instrumentos financieros. Posteriormente, las infraestructuras de poscontratación se encargan de la compensación, liquidación y registro de estas transacciones. Por tanto, unas infraestructuras de mercado seguras, eficientes e interconectadas son un pilar fundamental para el adecuado funcionamiento de los mercados de capitales verdaderamente integrados.

Con este objetivo, las propuestas de la Comisión se centraron en la normativa de toda la cadena, desde los centros de negociación y ejecución en los que se negocian las transacciones, hasta los depositarios centrales de valores, encargados de las labores de liquidación y registro de las operaciones, pasando por las entidades de contrapartida central que compensan una gran variedad de instrumentos financieros.

Asimismo, la Comisión planteó una revisión de la normativa relacionada con los fondos de inversión y sus gestoras, en línea con el objetivo de lograr que la Unión Europea sea un espacio en el que ciudadanos y empresas puedan invertir de forma segura. La industria de fondos de inversión a nivel global y europeo ha crecido sustancialmente en los últimos años, con lo que resultaba necesario articular una serie de medidas para avanzar en la integración de los fondos de inversión europeos, incrementar la competitividad de las gestoras, reforzar la



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

protección de los inversores y garantizar la estabilidad financiera de la Unión Europea.

Estas propuestas de la Comisión cristalizaron en una serie de reglamentos y directivas comunitarios que deben ser objeto de incorporación y transposición, respectivamente. Por tanto, esta ley tiene por objeto la transposición de varias directivas al ordenamiento jurídico nacional, así como la adaptación de éste al nuevo contenido de los reglamentos, en virtud de los deberes del Reino de España en relación con la normativa de la Unión Europea.

Este paquete normativo, compuesto por esta ley y un real decreto que desarrollará sus disposiciones, llega en un momento en el que se ha puesto de manifiesto la necesidad de revitalizar los mercados de capitales nacionales, como apunta el informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicado en diciembre de 2024 “Análisis de la OCDE del mercado de capitales de España 2024: Mercados de capitales enfocados en una economía y un sector empresarial nacionales dinámicos y sostenibles”.

Medidas como la mejora de la capacidad de financiación de las empresas españolas, la mayor integración de las infraestructuras de mercado comunitarias o el aumento de la competitividad de la industria de fondos nacionales contribuirán a lograr un mejor funcionamiento de los mercados de capitales, unos mayores niveles de inversión necesarios para mejorar la competitividad de la economía española y rendimientos más atractivos para los ahorradores.

II

En el ámbito de la financiación, se han adoptado medidas con el objetivo de facilitar el acceso de las empresas, y en particular de las pymes, a los mercados de valores, como vía alternativa y complementaria a la financiación bancaria.

Por ello, se aprobó en 2024 el denominado paquete *listing act*, que buscaba racionalizar los requisitos aplicables a las empresas que se encuentran en un proceso de cotización y a aquellas que ya cotizan en los centros de negociación de la Unión Europea, todo ello con el objetivo de favorecer su presencia en los mercados de valores. En consecuencia, se adoptaron medidas para disminuir costes, aligerar cargas administrativas y reforzar la seguridad jurídica de las empresas cotizadas, preservando al mismo tiempo un grado suficiente de transparencia, de protección de los inversores y de integridad del mercado.

Este paquete está integrado por tres normas. En primer lugar, el Reglamento (UE) 2024/2809, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) nº596/2014 y (UE) nº600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas. En segundo lugar, la Directiva (UE) 2024/2810, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativa a las estructuras de acciones con derechos de voto múltiple en sociedades que solicitan la admisión a cotización de sus acciones en un sistema multilateral de negociación. Por último, se aprobó la Directiva (UE) 2024/2811, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE para que los mercados de capitales públicos de la Unión ganen atractivo entre las sociedades, y para facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al capital, y por la que se deroga la Directiva 2001/34/CE.

La adopción de estas normas a nivel comunitario, y el necesario impulso y modernización de nuestros mercados de capitales, hacen necesaria la debida trasposición de ambas directivas, así como la adaptación de nuestra normativa a los cambios operados por el reglamento, en todo aquello en lo cual la normativa nacional no se ajuste al mismo.

En primer lugar, el Reglamento (UE) 2024/2809, de 23 de octubre de 2024, modifica diversos sectores de la normativa de valores de especial relevancia, entre ellos la normativa de folletos de emisión y la normativa de abuso de mercado.

En lo que se refiere a la normativa de abuso de mercado, los mercados de valores, para un funcionamiento correcto y eficiente, requieren de un alto nivel de confianza por parte de todos los actores involucrados, especialmente por parte de los inversores minoristas. El abuso de mercado daña la integridad de los mercados financieros y la confianza del público en los valores y los instrumentos derivados. Por ello, el Reglamento 596/2014 estableció un marco normativo sólido para preservar la integridad del mercado, previniendo las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado. Ocho años después de su entrada en vigor, la nueva normativa modificativa pretende mejorar diversos aspectos de este régimen, como la difusión de información privilegiada y las condiciones para retrasar su publicación, las prospecciones de mercado, las operaciones de administradores y directivos, las listas de iniciados o el régimen sancionador

En cuanto a la normativa de folletos de emisión, la divulgación de información en las ofertas públicas de valores o en la admisión a cotización de valores en un



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

mercado regulado es vital para proteger a los inversores, eliminando las asimetrías de información entre éstos y los emisores. No obstante, al tiempo que se protege a los inversores se debe asegurar que las cargas y costes asumidos por los emisores y las empresas cotizadas no sean desproporcionados. Para ello, se aprobó en 2017 el Reglamento (UE) 2017/1129, de 14 de junio de 2017.

Con la reforma del paquete *Listing Act*, se modifica dicho reglamento para simplificar el acceso a los mercados de capitales de la Unión Europea y hacerlos más atractivos para las empresas, especialmente para las pymes, que suelen tener mayores dificultades para captar financiación a través de los mercados. Entre otras medidas, se amplían las exenciones a la obligación de publicar un folleto, se avanza en la simplificación y estandarización de los formatos de los folletos y se aprueban dos nuevos modelos de folleto: el Folleto de la Unión de seguimiento y el Folleto de Emisión de Crecimiento de la UE. Con estos nuevos tipos de folletos se pretende simplificar los procesos y reducir los costes de las emisiones secundarias y las emisiones de las pymes, respectivamente.

De este modo, se adaptan en España los umbrales mínimos a partir de los cuales una compañía queda exenta de publicar un folleto, dado que dichos umbrales se han incrementado de 8 a 12 millones de euros. Adicionalmente, se ha eliminado la posibilidad prevista en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, que permitía a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) exigir un folleto en algunas emisiones complejas, al tratarse de una opción nacional no prevista en la normativa comunitaria susceptible de aumentar las cargas y costes de los emisores y de generar una desventaja para los emisores españoles.

En segundo lugar, la Directiva (UE) 2024/2810 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, obliga a que los Estados Miembros reconozcan el derecho de las sociedades anónimas no cotizadas, pero que deseen comenzar a cotizar en un Sistema Multilateral de Negociación (SMN), a emitir una clase de acciones cuyo derecho de voto supere el que les correspondería en proporción a su valor nominal. Con ello se busca establecer un marco mínimo de armonización que aumente el atractivo de los SMN como vía de acceso a los mercados de capitales para empresas innovadoras o de menor tamaño, promoviendo la diversificación de sus fuentes de financiación y reduciendo el temor de los accionistas de control a perder poder al cotizar en un mercado público. Además, esta Directiva confiere a los Estados Miembros la posibilidad de ampliar este derecho a todas las sociedades que quieran cotizar en un mercado regulado. En todo caso, las sociedades que deseen adoptar esta clase de acciones deberán respetar las garantías previstas en esta directiva a fin



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

de proteger los intereses de los accionistas que no sean titulares de esta nueva clase de acciones.

Es la primera vez que una norma comunitaria regula este tipo de acciones, aunque su existencia estaba permitida en muchos países del entorno comunitario, lo que otorgaba a sus mercados de capitales una ventaja competitiva con respecto a otros mercados donde no se contemplaba esta posibilidad. La admisión a negociación suele implicar la dilución de la propiedad para los accionistas de control, por lo que introducir estas acciones puede ayudar a lidiar con este obstáculo, fomentando el acceso a los mercados de capitales como vía alternativa de financiación empresarial.

Para alcanzar los objetivos perseguidos, se introducen las acciones de voto plural, que presentan la particularidad de disociar el derecho de voto del valor nominal de la acción, atribuyendo a cada título un número de votos superior al que le correspondería en aplicación de la regla de proporcionalidad del artículo 96.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Las acciones de voto plural se regulan mediante la incorporación de nueve artículos en una nueva subsección 5ª en la sección 3ª bajo el capítulo VI del título XVI del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones de voto plural podrán ser emitidas, a través de acciones de nueva creación o por conversión de acciones preexistentes, por las sociedades anónimas no cotizadas que pretendan cotizar en un SMN o en un mercado regulado. Se ha considerado adecuado extender el reconocimiento de las acciones de voto plural también para las sociedades que quieran cotizar en mercados regulados, dado que esta posibilidad resulta coherente con el objetivo de incentivar el acceso de nuevos emisores a los mercados de capitales y de potenciar su competitividad y las posibilidades de financiación.

La adopción de esta clase de acciones requerirá que la modificación de los estatutos sociales para autorizar su emisión sea aprobada por la junta general, tanto en primera como en segunda convocatoria, con una asistencia mínima del cincuenta por ciento del capital social con derecho de voto y con el voto favorable de, al menos, el sesenta por ciento del capital presente o representado, porcentaje que los estatutos podrán elevar. El ejercicio del voto plural quedará en suspenso hasta la admisión a cotización de las acciones en un sistema multilateral de negociación o en un mercado regulado, extinguiéndose de pleno derecho, junto con todas las disposiciones estatutarias que lo amparan, si dicha admisión no se produjera en el plazo de dos años desde el acuerdo de emisión



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

o conversión. Estas acciones no podrán tener privilegios económicos en materia de dividendos o cuota de liquidación.

Los estatutos sociales podrán delimitar las materias respecto de las cuales las acciones de voto plural atribuyen derechos de voto adicionales.

Asimismo, se establecen límites para proteger los intereses de los accionistas no titulares de acciones de voto plural. Así, por ejemplo, se regula la extinción automática del voto plural transcurridos el plazo fijado por los estatutos sociales, que no podrá ser superior a diez años desde la fecha del acuerdo de emisión o conversión, aunque los estatutos sociales podrán prever su prórroga por un periodo adicional de hasta diez años. También se prevé la votación independiente por clases de acciones afectadas respecto a los acuerdos definidos en el artículo 194.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Las sociedades emisoras de acciones de voto plural quedan sujetas a obligaciones de transparencia que abarca, entre otras cuestiones, la estructura accionarial, el porcentaje de capital y votos que representan, las restricciones a la transmisión o al ejercicio del voto. Esta información deberá incorporarse en los folletos de emisión, documentos de admisión e informes financieros anuales, con adaptaciones en cuanto a plazos y documentos según se trate de mercados de PYME en expansión, mercados regulados o SMN ordinarios. Por su parte, los organismos rectores de los centros de negociación quedan obligados a garantizar la identificación clara de estas acciones y la accesibilidad de la información para los inversores conforme a los estándares técnicos de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), y no podrán en ningún caso rechazar la admisión a cotización de una sociedad por el mero hecho de haber emitido acciones de voto plural.

Además, se modifican los artículos 108 y 111 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, para establecer expresamente que la toma de control mediante la suscripción de acciones de voto plural, o la modificación o extinción del voto plural constituye un supuesto de OPA obligatoria. También se incluye la misma previsión cuando la toma de control derive de la atribución al accionista del doble voto respecto a las acciones de lealtad reguladas en los artículos 527 ter a 527 undecies del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Sin embargo, y al igual que ocurre respecto a las acciones de lealtad, se incluye una dispensa de dicha obligación cuando la toma de control por parte de un accionista derive de la variación de las acciones de voto plural, siempre que el accionista que haya obtenido una participación de control reduzca sus derechos de voto por debajo del umbral de control en un plazo máximo de tres meses.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

En tercer y último lugar, la Directiva (UE) 2024/2811, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024 ha modificado la Directiva 2014/65/UE y ha derogado la Directiva 2001/34/CE, con el fin de superar las dificultades de implementación, en particular los obstáculos que enfrentan las pequeñas y medianas empresas para el acceso a los mercados de capitales.

La Directiva 2024/2811 ha sido precedida por diferentes medidas normativas de simplificación como el Reglamento (UE) 2019/2115, donde se introdujeron diferentes reformas para flexibilizar los requisitos reglamentarios aplicables a los mercados de PYME en expansión. Sin embargo, estas medidas han sido insuficientes, lo que justifica que la Directiva 2024/2811 introduzca varias reformas para facilitar el acceso a los mercados de capitales.

Además, la Directiva 2024/2811 busca revitalizar el mercado de los informes de inversiones, que resultan fundamentales para facilitar el acceso al mercado de capitales de las pymes al permitir que estas empresas gocen de una cobertura de investigación suficiente.

En cuanto a la derogación de la Directiva 2001/34/CE, se ha buscado con ella depurar el ordenamiento jurídico comunitario en materia de admisión a negociación de instrumentos financieros en mercados regulados.

Con el objetivo de introducir mejoras en las materias referidas, la transposición de la Directiva (UE) 2024/2811 implica la inclusión de dos nuevos preceptos en la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

El primero tiene por objeto la introducción de un nuevo deber de información en relación con los análisis de inversiones que faciliten a sus clientes las empresas de servicios de inversión. El objetivo no es otro que garantizar que la información que contengan sea imparcial y transparente. Además, se regulan los requisitos que deben cumplir los análisis de inversión financiados total o parcialmente por un emisor (los llamados “análisis patrocinados”). El cumplimiento de estos requisitos debería aumentar la confianza en los análisis de inversión, lo que en último término contribuirá a revitalizar el mercado de los informes de inversiones y a dotar de una mayor visibilidad a las pequeñas y medianas empresas.

La segunda modificación otorga a la CNMV la competencia de supervisar que los análisis de inversión patrocinados son elaborados conforme a un código de conducta de la Unión Europea que elaborará la AEVM. Además, se habilita a la CNMV para acordar la suspensión de la distribución de estos análisis y para advertir al público de que el análisis patrocinado no cumple con el código de conducta de la Unión Europea.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

III

A lo largo de los últimos años, las infraestructuras de negociación de la Unión Europea han experimentado una importante transformación, impulsada por la integración de los mercados de capitales de la Unión, el desarrollo tecnológico, la existencia de nuevas técnicas de negociación o la proliferación de los centros de ejecución.

En este contexto, la Comisión Europea presentó una propuesta legislativa como parte de su plan de acción renovado para la Unión de los Mercados de Capitales, para crear definitivamente un flujo electrónico continuo de datos en tiempo real que ofreciese una visión global de la liquidez de los instrumentos financieros negociados en los distintos centros de negociación de la Unión Europea. Asimismo, la propuesta incluye una mejora y armonización del régimen de transparencia de los mercados de instrumentos financieros, una reforma del régimen de los internalizadores sistemáticos y la prohibición del pago por flujo de órdenes, entre otras medidas. En un panorama marcado por la fragmentación de la negociación y por la necesidad de revitalizar los mercados de capitales europeos para competir con otras jurisdicciones, estas medidas contribuirán a crear unos mercados más integrados, competitivos y atractivos para los inversores europeos y de terceras jurisdicciones.

La transposición de estas actualizaciones requiere modificar la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y sus reglamentos de desarrollo, esto es, el Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado, por lo que serán éstas las normas que se modifiquen para la completa adopción del paquete normativo. Entre las novedades introducidas se destacan las anunciadas a continuación.

Primero, se extiende a los mercados regulados la obligación de contar al menos con tres miembros o usuarios efectivamente activos, que ya resultaba de aplicación a los sistemas multilaterales de negociación y a los sistemas organizados de contratación. Con esto se persigue garantizar la igualdad de condiciones en lo referente al requisito de multilateralidad en los centros de negociación.

Segundo, se amplía el ámbito subjetivo de la obligación de sincronizar los relojes comerciales, incluyéndose a partir de ahora a los internalizadores sistemáticos,



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

las entidades de publicación designadas, los agentes de publicación autorizados y los proveedores de información consolidada. Esto resulta fundamental para asegurar el correcto funcionamiento del flujo electrónico continuo de datos en tiempo real.

Tercero, en el ámbito de los mecanismos de interrupción o limitación de la negociación, tomando como referencia la experiencia de la crisis energética de 2022, se añade el deber de que los centros de negociación sean capaces de limitar o interrumpir temporalmente la negociación en situaciones de emergencia, y no sólo ante fluctuaciones significativas de precios de los instrumentos financieros, como sucedía hasta ahora.

Cuarto, se refuerzan los mecanismos de control de la gestión de las posiciones que deben aplicar las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores de los mercados donde se negocien derivados de materias primas, que también se aplicarán a los derivados sobre derechos de emisión cuando se negocien en dicho centro. Por otro lado, se elimina el deber de publicación de informes y de comunicación de posiciones en derechos de emisión, que se mantienen para derivados sobre materias primas y derivados sobre derechos de emisión.

Quinto, en cuanto a los internalizadores sistemáticos, se actualiza la definición contenida en el artículo 79 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo para alinearla con la nueva redacción de la normativa comunitaria basada en criterios cualitativos. Adicionalmente, se les permite casar órdenes de cualquier tamaño en el punto medio de la horquilla de los precios de oferta y demanda.

Sexto, se modifica la definición de los proveedores de información consolidada, en línea con la nueva definición recogida por el Reglamento (UE) 2024/791, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024.

Séptimo, en lo que respecta a la gestión y ejecución de órdenes de clientes, se eliminan las obligaciones de publicar anualmente informes de calidad de ejecución para centros de negociación y empresas de servicios de inversión, al haberse constatado la falta de utilidad de estos informes para el público. Una novedad importante es la prohibición del pago por flujo de órdenes, una práctica mediante la que un intermediario financiero recibe honorarios, comisiones u otros beneficios no monetarios de terceros por ejecutar órdenes de clientes en un centro de ejecución determinado o por transmitir órdenes de clientes a terceros para su ejecución en un centro de ejecución determinado. Esta práctica es incompatible con el principio de mejor ejecución de un intermediario y constituye un potencial conflicto de interés.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Finalmente, se actualiza el régimen de infracciones de las obligaciones impuestas por la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 y por Reglamento (UE) 600/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, para ajustarlo al contenido sus nuevas disposiciones. Como novedades, se introducen nuevas infracciones por el incumplimiento de las obligaciones de transmisión de datos al proveedor de información consolidada y de garantizar la calidad de los datos transmitidos a dicho proveedor, así como por vulneración de la prohibición del pago por flujo de órdenes.

IV

En el ámbito de la poscontratación, la propuesta legislativa de la Comisión presentada a finales de 2022 se enmarcó en un contexto posterior a la salida de Reino Unido de la Unión Europea y de creciente preocupación por los riesgos para la estabilidad financiera de la Unión Europea que suponía la excesiva concentración de las actividades de compensación de determinados contratos de derivados extrabursátiles en las entidades de contrapartida central británicas.

Para hacer frente a este riesgo, el Reglamento (UE) nº648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (en adelante, Reglamento EMIR) se modificó para introducir la denominada obligación de cuenta activa, que obliga a los miembros compensadores de las entidades de contrapartida central y a sus clientes a abrir y mantener una cuenta en una entidad de contrapartida central de la Unión, así como a compensar en las mismas una proporción mínima de los contratos de derivados extrabursátiles considerados de importancia sistémica.

La reforma del Reglamento EMIR también incluyó una serie de medidas orientadas a favorecer la competitividad de las entidades de contrapartida central de la Unión Europea, entre las que cabe destacar el incremento de la convergencia supervisora o una mayor armonización y claridad en los procedimientos de autorización de las entidades de contrapartida central y de prestación de servicios.

La propuesta de la Comisión se acompañó de una Directiva que modificaría una serie de Directivas en relación con la exposición de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), entidades de crédito y empresas de servicios de inversión a las entidades de contrapartida central de importancia



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

sistémica en la compensación de ciertas categorías de derivados extrabursátiles.

Finalmente se aprobó la Directiva (UE) 2024/2994, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 en lo que respecta al tratamiento del riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central y del riesgo de contraparte en las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada, y el Reglamento (UE) 2024/2987, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº648/2012, (UE) nº575/2013 y (UE) 2017/1131 por lo que respecta a las medidas para atenuar las exposiciones excesivas a entidades de contrapartida central de terceros países y para mejorar la eficiencia de los mercados de compensación de la Unión.

El contenido del Reglamento EMIR se encuentra en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, y en el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado. En tanto los cambios operados en el Reglamento EMIR en virtud del Reglamento 2024/2994 no han provocado contradicción alguna entre la normativa europea y la nacional, esta última no debe ser objeto de modificación para incluir los cambios en el Reglamento EMIR, salvo en lo que respecta al régimen sancionador, que sí debe ajustarse al nuevo contenido del Reglamento.

La Directiva (UE) 2024/2994 modifica una serie de Directivas que han de ser objeto de transposición nacional. Por consiguiente, es preciso modificar una serie de normas nacionales para reflejar estos cambios puntuales operados por la Directiva en el régimen de los OICVM, entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

En lo que respecta a la ley, se modifica la Ley 6/2023, de 17 de marzo, para otorgar a la CNMV la facultad de exigir a las empresas de servicios de inversión que reduzcan las exposiciones frente a una entidad de contrapartida central o que reajusten sus exposiciones en todas sus cuentas de compensación de conformidad con los requisitos de cuenta activa del Reglamento EMIR, cuando considere que existe un riesgo de concentración excesiva derivado de las exposiciones a dicha entidad de contrapartida central. Además, se modifica el régimen sancionador para incluir la infracción de la obligación de cuenta activa establecida en el Reglamento EMIR.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

V

El 26 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2024/927, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por la que se modifican las Directivas 2011/61/UE (Directiva AIFMD) y 2009/65/CE (Directiva UCITS), en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositaria y custodia y la concesión de préstamos por fondos de inversión alternativos.

La Directiva revisa la normativa europea aplicable a los gestores de fondos de inversión alternativos y a los OICVM. En un contexto de crecimiento continuo del mercado de gestión de activos de la UE, el paquete introduce medidas tanto para preservar la estabilidad financiera como para impulsar la competitividad del sector.

El primer objetivo es garantizar la estabilidad financiera en la gestión de activos, por lo que se incrementa la transparencia, se refuerzan las herramientas de gestión de liquidez y se introducen reglas para la actividad de concesión de préstamos, limitando el apalancamiento. Estas medidas permitirán preservar la confianza en el sector de gestión de activos, mitigando los riesgos macrofinancieros y evitando la propagación del contagio.

El segundo objetivo consiste en aumentar la competitividad de la industria de fondos europea, ampliando el rango de servicios que pueden prestar las gestoras de los fondos.

La transposición de la Directiva 2024/927 se realiza mediante la modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

Las modificaciones de la Directiva UCITS únicamente afectan a las instituciones de inversión colectiva de carácter abierto, por lo que estos cambios serán objeto de transposición en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y en el Real Decreto 1082/2012.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Por su parte, las modificaciones de la Directiva AIFMD afectan, con carácter general, a las gestoras fondos de inversión alternativo, tanto de carácter abierto como cerrado, de modo que éstas serán objeto de transposición en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y en el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, así como en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, salvo aquellas cuestiones que no resulten de aplicación a las gestoras que gestionen fondos de tipo cerrado, como los instrumentos de gestión de la liquidez.

Entre los aspectos de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, modificados por la presente ley merecen especial atención los siguientes.

La denominación de un fondo de inversión alternativo y de un OICVM es un elemento distintivo que influye en las decisiones de los inversores y da una primera impresión de la estrategia y los objetivos de inversión del fondo. Aunque la denominación de éstos ya forma parte de la información precontractual facilitada a los inversores, se establece explícitamente que constituye información precontractual esencial en los datos fundamentales en el folleto que deben facilitarse a los inversores particulares antes de que inviertan en tal fondo de inversión alternativo y a los inversores antes de que inviertan en tal OICVM.

Los requisitos para las entidades de terceros países con acceso al mercado interior se ajustan a las normas establecidas en la Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo. También deben ajustarse a las normas establecidas en la Acción Común emprendida por los Estados miembros en relación con los países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. En particular, los fondos de inversión alternativos o las gestoras de fondos de inversión alternativos de fuera de la Unión que operen en Estados miembros y los depositarios establecidos en un tercer país no deben estar situados en un tercer país de alto riesgo en virtud de la Directiva (UE) 2015/849, ni en un tercer país que se considere no cooperador a efectos fiscales. Además, se debe garantizar un intercambio adecuado y eficaz de información en materia fiscal en consonancia con las normas internacionales, como las establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE.

Un aspecto esencial de la reforma es la ampliación de actividades que pueden realizar las gestoras de fondos de inversión alternativos y los OICVM. En el ejercicio de la opción nacional que la Directiva faculta a los Estados miembros, se considera conveniente permitir que administren índices de referencia, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº596/2014, si bien no pondrán administrar índices de referencia utilizados en los vehículos que gestionen. Asimismo, podrán realizar como servicio accesorio cualquier otra función o actividad ya desempeñada por la gestora en relación con un fondo o sociedad de inversión que gestione o en relación con los servicios que preste, siempre que se gestione adecuadamente cualquier posible conflicto de intereses. En el caso de las gestoras de fondos de inversión alternativos, en el ejercicio de la opción nacional que la Directiva permite a los Estados miembros, también se establece que podrán administrar créditos de conformidad con la Directiva (UE) 2021/2167, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE.

En el ámbito organizativo, a fin de garantizar la aplicación uniforme de los requisitos establecidos en las Directivas UCITS y AIFMD en relación con los recursos humanos necesarios, se aclara que para dirigir la actividad de las gestoras de fondos de inversión alternativos y las que gestionen OICVM deben nombrarse un mínimo de dos personas físicas que estén empleadas o sean miembros ejecutivos o miembros del órgano de gobierno, a tiempo completo, y que estén domiciliadas en la Unión.

Con el fin de proteger la estabilidad financiera, se amplían los supuestos en los que pueden suspenderse los reembolsos, recompras y suscripciones, al establecerse que en circunstancias excepcionales y previa consulta a la gestora, la CNMV podrá, en interés de los inversores, exigir a un fondo autorizado en España que active o desactive la suspensión de reembolsos, recompras y suscripciones, cuando no sea posible la determinación de su precio o concurra otra causa de fuerza mayor, o cuando existan riesgos para la protección de los inversores o la estabilidad financiera que, desde un punto de vista razonable y equilibrado, hagan necesaria dicha activación o desactivación. Con el objetivo de lograr un régimen más homogéneo y de reforzar la cooperación transfronteriza entre supervisores nacionales, se introduce la posibilidad de que la CNMV solicite a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un fondo de inversión o de la gestora que lo gestione cuando se comercialice en España, que ejerza estas facultades de suspensión de reembolsos, recompras y suscripciones, especificando los motivos de la solicitud e informando a la AEVM y, si existen riesgos potenciales para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS). Correlativamente, los supervisores nacionales de otros Estados



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

miembros podrán, en supuestos semejantes, solicitar a CNMV que ejerza sus facultades de suspensión en los mismos términos. También se establece la obligación de que la CNMV coopere con la JERS.

La ley también modifica numerosos preceptos de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

Se amplía la lista de funciones que las sociedades gestoras de entidades de tipo cerrado (SGEIC) pueden realizar con respecto a las entidades de capital riesgo (ECR) o las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC) que gestionen. Al igual que las gestoras de fondos de inversión alternativos y para OICVM, podrán realizar como servicio accesorio cualquier otra función o actividad ya desempeñada por la gestora en relación con un fondo o sociedad de inversión que gestione o en relación con los servicios que preste, siempre que se gestione adecuadamente cualquier posible conflicto de intereses.

En el caso de las SGEIC, por la naturaleza de los activos que gestionan, no se considera conveniente recoger la posibilidad de gestionar índices de referencia. Sin embargo, sí podrán administrar créditos de conformidad con la Directiva (UE) 2021/2167, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, aplicándoseles el mismo régimen que a las gestoras de fondos de inversión alternativos. Además, dentro de las funciones que las SGEIC pueden realizar con respecto a las ECR o EICC que gestionen o, en el marco de una delegación, con respecto a otras ECR o EICC, se indica expresamente que podrán conceder préstamos y administrar vehículos de finalidad especial de titulización.

Se introducen novedades en relación con las actividades de concesión de préstamos y las políticas y procedimientos que deberán seguir para desarrollar esta actividad. Las SGEIC aplicarán políticas y procesos eficaces para la evaluación del riesgo de crédito y la administración y seguimiento de su cartera de créditos, velará por que dichas políticas, procedimientos y procesos se mantengan actualizados y sigan siendo eficaces y los revisará periódicamente, al menos una vez al año.

También se define lo que se entenderá por concesión de préstamos, por fondos de inversión alternativa prestamista, por préstamo de accionista y por patrimonio de la ECR o EICC, aspectos que se incluyeron en la Directiva para evitar interpretaciones divergentes sobre estos términos.

El régimen de préstamos también introduce límites a los préstamos concedidos a favor de un único prestatario, límites al apalancamiento de los fondos de inversión alternativos prestamistas y períodos transitorios para el cumplimiento



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

de estos nuevos límites. Asimismo, se establece una prohibición de que las ECR o EICC concedan préstamos a una serie de personas y entidades, y se mantiene la prohibición de conceder préstamos a consumidores, en línea con la posibilidad que se otorga a los Estados miembros de prohibir este aspecto.

Finalmente, se introducen una serie de reglas, como la atribución del producto de los préstamos íntegramente al vehículo, la prohibición de conceder préstamos únicamente para transferirlos a terceros cuando la estrategia del vehículo consista en la concesión de préstamos, o la obligación de conservar el cinco por ciento del valor nominal de cada préstamo que se haya concedido y transferido.

Se introducen nuevos requisitos de información que debe proporcionarse en la solicitud de autorización, en relación con las personas que ostenten cargos de administración o dirección, debiéndose indicar y describir sus funciones, líneas jerárquicas, responsabilidades y recursos técnicos y humanos que sirven de apoyo. En el ámbito de las delegaciones de funciones, también se obliga a aportar más información sobre cada uno de los delegados y sobre los medios que empleará la gestora para realizar el seguimiento de la delegación. En el ámbito organizativo, para dirigir la actividad de las SGEIC deben nombrarse un mínimo de dos personas físicas que estén empleadas o sean miembros ejecutivos o miembros del órgano de gobierno, a tiempo completo, y que estén domiciliadas en la Unión.

Se añade al régimen de conflictos de interés la situación en la que una SGEIC gestione o tenga la intención de gestionar un vehículo a iniciativa de un tercero, incluidos los casos en los que tal vehículo utilice el nombre de un tercero iniciador o en los que la gestora nombre delegado a un tercero iniciador. En estas situaciones deberá tener en cuenta cualquier conflicto de interés y presentar explicaciones y pruebas de que cumple lo dispuesto con sus deberes en materia de conflictos de interés.

Se amplía la información que las SGEIC deben poner a disposición de los inversores en el folleto, incluyendo la denominación del vehículo, la indicación del importe máximo de las comisiones, cargas y gastos con que corren directa o indirectamente los inversores, así como las comisiones, cargas y gastos soportados por la gestora. Igualmente, se amplía la información que las SGEIC deben proporcionar periódicamente a los inversores, incluyendo la composición de la cartera de préstamos concedidos o la evolución de las comisiones, cargas y gastos, entre otros aspectos.

Otro aspecto relevante es el refuerzo de las obligaciones de información periódica a la CNMV. Las SGEIC estarán obligadas a proporcionar más



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

información sobre los riesgos gestionados por la entidad y sobre los acuerdos de delegación de gestión o de gestión de riesgos, exigiéndose una lista de información muy exhaustiva para controlar adecuadamente la delegación. Adicionalmente, se faculta a la CNMV para exigir información adicional de forma periódica o ad hoc, debiéndose informar a la AEVM sobre los posibles requisitos adicionales en materia de información.

La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, también debe ajustarse a las normas establecidas en la Acción Común emprendida por los Estados miembros en relación con los países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, por lo que el régimen para las entidades de terceros países con acceso al mercado interior se alinea con la redacción introducida en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre en lo referente a los países de alto riesgo y la cooperación a efectos fiscales.

VI

Se incorporan a la ley una serie de reformas adicionales que no suponen una transposición de los paquetes anteriormente mencionados.

En primer lugar, se modifica el artículo 85 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo. Este artículo dispone que las entidades de contrapartida central y los depositarios centrales de valores deben elaborar una memoria, que deberán mantener actualizada, detallando la forma con la que cumplen con el Reglamento EMIR y el Reglamento (UE) nº 909/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012 (Reglamento CSDR), además de un informe preceptivo del Comité de Riesgos. Esta información ya está disponible para la CNMV en virtud del Reglamento EMIR y del Reglamento CSDR, por lo que añadir una carga regulatoria adicional con respecto a otras infraestructuras de la Unión no está suficientemente justificado. En consecuencia, se considera precisa su eliminación.

En segundo lugar, se modifica el artículo 94 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, con el fin de suprimir la obligación de aprobación de la CNMV, previo informe del Banco de España respecto de los acuerdos que las entidades de contrapartida central celebren con otras infraestructuras de mercado. Esta simplificación elimina un trámite nacional no previsto en la normativa europea, alineando el régimen español con el existente en otras jurisdicciones y manteniendo la



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

supervisión de la CNMV sobre los acuerdos de interoperabilidad conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012 (Reglamento EMIR).

En tercer lugar, se modifica el artículo 250 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo. Según este artículo, la CNMV y el Banco de España deberán realizar un informe bienal evaluando la adaptación de las entidades de contrapartida central y los depositarios centrales de valores españoles a las mejores prácticas internacionales. Para aligerar la carga que supone la elaboración de un informe específico acerca de estas cuestiones cada dos años, esta obligación se sustituye por la inclusión en la memoria anual de una evaluación sobre el grado de adaptación de los procedimientos de las infraestructuras de mercado españolas a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales.

En cuarto lugar, es necesario adaptar la normativa nacional a la reforma reciente del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014.

El reglamento (UE) 2016/1011 es de directa aplicación y, en virtud de los artículos 232.1.n) y 251.a) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, la CNMV es la autoridad competente para la supervisión y cumplimiento del mismo. Por ello, únicamente ha sido necesario modificar el régimen sancionador previsto en nuestra normativa nacional, modificando los artículos 302 y 316 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, para adaptar el régimen sancionador nacional a los cambios del Reglamento.

En quinto lugar, se modifica el artículo 17 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, para eliminar la posibilidad de que en los informes semestrales el detalle de la composición de la cartera pueda facilitarse de modo agregado o por categorías respecto de un máximo del 30 por cien de los activos. Esta eliminación deriva de las exigencias de la Directiva UCITS, que en su artículo 69.4 establece la información que obligatoriamente deberá contener el informe semestral, sin que exista una referencia explícita a la posibilidad de efectuar esta presentación agregada para una parte de la cartera. No obstante, la posibilidad de proporcionar información de la cartera de forma agregada hasta un máximo del 30 por ciento se mantiene para los informes trimestrales, que tienen naturaleza voluntaria.

En sexto lugar, se modifican los apartados 6 y 8 del artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, con el objetivo de clarificar la posibilidad de que las



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

instituciones de inversión colectiva participen operaciones de recompra y operaciones de recompra inversa en el marco de las técnicas eficientes de gestión de cartera. Por un lado, se establece la posibilidad de que los valores y otros activos que integren la cartera de las instituciones de inversión colectiva puedan servir de garantía en operaciones que la institución realice en el marco de técnicas e instrumentos con la finalidad de gestionar más eficientemente la cartera. Por otro lado, se matiza que las instituciones de inversión colectiva podrán obtener fondos en forma de cesión temporal de activos financieros en el marco de técnicas e instrumentos que tengan por objeto la operativa con valores mobiliarios e instrumentos financieros con la finalidad de gestionar más eficazmente la cartera.

En séptimo lugar, se modifican los artículos 18, 25 y 38 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, para reflejar de una forma más adecuada las previsiones de las Directivas AIFMD y UCITS en relación con la posibilidad de que las instituciones de inversión colectiva inviertan en titulizaciones. Si bien la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, ya regulaba correctamente que los vehículos de inversión colectiva de tipo cerrado únicamente podrían invertir en titulizaciones cuyo originador retuviese al menos el 5 por ciento, se introduce una nueva redacción más ajustada, así como la obligación de adoptar medidas correctoras cuando las titulizaciones en las que se haya invertido dejen de cumplir con lo dispuesto por el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada.

En octavo lugar, se modifican los artículos 34 y 35 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, con el fin de reducir la carga informativa de los fondos de titulización. Se sustituye la obligación de remitir información trimestral por una periodicidad semestral, en línea con el régimen aplicable a los emisores de valores negociados en mercados regulados desde 2021. Esta medida mejora la proporcionalidad y la eficiencia del régimen informativo, sin menoscabar la transparencia ni la protección de los inversores.

En noveno lugar, se adapta la normativa nacional a la reciente reforma del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (Reglamento FILPE). Dado su carácter de directa aplicación, se ajusta el ordenamiento jurídico interno para garantizar su coherencia con el nuevo marco europeo. En este contexto, se reconoce en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y en el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, la existencia de los fondos de inversión a largo plazo



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Europeos (FILPE) de tipo abierto, que podrán configurarse como IIC de carácter financiero o no financiero, quedando la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, reservada a los FILPE de tipo cerrado.

Asimismo, se modifican el artículo 16 quater de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y el artículo 75 ter de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, para suprimir las referencias al artículo 26 del Reglamento FILPE, carente de contenido tras la aprobación del Reglamento (UE) 2023/606 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/760 en lo que respecta a los requisitos relativos a las políticas de inversión y las condiciones de funcionamiento de los fondos de inversión a largo plazo europeos y al alcance de los activos aptos para inversión, los requisitos en materia de composición y diversificación de la cartera, y la toma en préstamo de efectivo y otras normas aplicables a los fondos. Adicionalmente, se introducen ajustes técnicos en el artículo 16 quinquies de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y en los artículos 5, 40 bis, 42, 58, 74 bis y 85 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, con la finalidad de precisar que las referencias al término FILPE deben entenderse realizadas exclusivamente a los FILPE de tipo cerrado, aclarando expresamente, en el caso de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, que el ámbito de aplicación de la norma se limita a estos últimos.

Por su parte, las restantes modificaciones se concentran en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, con el fin de integrar el régimen de los FILPE de tipo abierto. A tal efecto, se incorporan los nuevos artículos 33 quater y 38 bis y se modifica el artículo 39, a fin de dar cabida a los FILPE abiertos de carácter financiero y no financiero. Asimismo, se modifican los artículos 69, 80 y 81 para adaptar el régimen de supervisión, inspección y sanción a estos vehículos, adecuando en particular el régimen de infracciones a los requisitos previstos para los FILPE de tipo abierto en el Reglamento FILPE.

Por último, se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública con el objetivo de clarificar la posibilidad de incluir las operaciones sobre derechos de emisión al contado en los acuerdos de compensación contractual junto con el resto de las operaciones financieras, en línea con la práctica de los países de nuestro entorno. Esta medida tiene un impacto positivo puesto que permitirá a las entidades reducir el riesgo de contrapartida en las operaciones sobre derechos de emisión al contado, al incluirse dentro de acuerdos de compensación contractual más amplios.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

VII

La ley dispone de seis artículos, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales. El artículo primero modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre; el artículo segundo modifica el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo; el artículo tercero modifica el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el artículo cuarto modifica la Ley 22/2014, de 12 de noviembre; el artículo quinto modifica la Ley 5/2015, de 27 de abril; y el artículo sexto modifica la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

VIII

Esta ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por lo que se refiere al principio de necesidad, es el instrumento óptimo para llevar a cabo la transposición de las directivas anteriormente citadas, dando así cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con la incorporación de normas de derecho europeo a nuestro ordenamiento jurídico. También se establecen las adaptaciones necesarias del ordenamiento jurídico nacional al nuevo contenido de los reglamentos de la Unión Europea correspondientes, garantizando una congruencia entre la legislación nacional y comunitaria. En lo referente a los temas adicionales a la transposición, la ley es el instrumento adecuado para reflejar los cambios propuestos, ya que guardan conexión con las materias que son objeto de transposición y contribuyen al mismo objetivo de reforzar y revitalizar los mercados de capitales españoles a través de la mejora de la regulación.

En cuanto a los principios de proporcionalidad y eficacia, esta ley no impone carga administrativa adicional que no sea estrictamente necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria. Además, siguiendo el principio de proporcionalidad, se eliminan barreras regulatorias innecesarias que favorecerá la competitividad de los actores españoles que participan en los mercados. Se ha considerado especialmente la aplicación del principio de proporcionalidad en el diseño de los distintos regímenes sancionadores, con una adecuada calibración de las infracciones entre graves y muy graves.

La presente ley da cumplimiento al principio de seguridad jurídica al transponer de la forma más precisa posible el contenido de las directivas y al adaptar el



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ordenamiento jurídico a las exigencias de los reglamentos de Unión. En el caso de los reglamentos, se ha respetado este principio mediante referencias directas a la normativa comunitaria que resulta de aplicación directa para el Reino de España. El principio de seguridad jurídica también ha informado las modificaciones de varios preceptos con el objetivo de clarificar las dudas sobre su alcance y la aplicación.

En relación con el principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de esta ley se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Durante el procedimiento de elaboración de esta ley, el Consejo de Ministros acordó la tramitación urgente de la iniciativa normativa, previsto en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debido a la inminencia de los plazos de transposición de todas las Directivas. Por esta razón, y al amparo del artículo 27.2 de la antecitada ley, devino necesario prescindir del trámite de consulta pública.

No obstante, sí se efectuó el trámite de audiencia pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, posibilitando así la participación de los potenciales destinatarios, asegurando en todo caso el cumplimiento del principio de transparencia anteriormente citado.

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.11.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguro. Adicionalmente, los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.6^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y en el artículo 149.1.13^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, amparan con carácter general el contenido de esta ley.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.*

Se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«3. Las participaciones se emitirán y reembolsarán por la sociedad gestora a solicitud de cualquier partícipe, en los términos que se establezcan reglamentariamente.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

No obstante, ~~la CNMV podrá suspender temporalmente la suscripción o reembolso de participaciones cuando no sea posible la determinación de su precio o concurra otra causa de fuerza mayor.~~ en circunstancias excepcionales y previa consulta a la gestora, la CNMV podrá en interés de los inversores, exigir a un fondo autorizado en España que active o desactive la suspensión de reembolsos, recompras y suscripciones, cuando no sea posible la determinación de su precio o concurra otra causa de fuerza mayor, o cuando existan riesgos para la protección de los inversores o la estabilidad financiera que, desde un punto de vista razonable y equilibrado, hagan necesaria dicha activación o desactivación.»

Dos. El apartado 1 del artículo 15 ter queda redactado del siguiente modo:

«1. La comercialización en España de las acciones y participaciones de las IIC a que se refiere el artículo 2.1.d) que se dirija a inversores profesionales requerirá que con carácter previo se acredite ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Que la normativa española regula la misma categoría de IIC a la que pertenece la institución extranjera y que la IIC está sujeta en su Estado de origen a una normativa específica de protección de los intereses de los accionistas o partícipes semejante a la normativa española en esta materia.

b) Que existan acuerdos adecuados de cooperación entre las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad gestora y las autoridades de supervisión del Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la IIC con objeto de garantizar al menos un intercambio eficaz de información que permita a las autoridades competentes llevar a cabo sus funciones de acuerdo con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

c) ~~Que el país en el que está establecida la IIC no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales.~~ **el Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la IIC no se considere tercer país de alto riesgo en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849.**

d) ~~Que el tercer país en el que esté establecida la IIC de fuera de la Unión Europea haya firmado un acuerdo con España que se ajuste plenamente a los preceptos establecidos en el artículo 26 del Modelo de Convenio~~



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

~~Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantice un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, si procede, acuerdos multilaterales en materia de impuestos. Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la IIC haya firmado un acuerdo con el Estado miembro en el que está autorizada la gestora y con cada Estado miembro en que se pretende comercializar las participaciones o acciones de la IIC de fuera de la Unión Europea, que se ajuste plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantice un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y ese tercer Estado no está incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la Unión Europea de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.»~~

Tres. El apartado 1 del artículo 15 quater queda redactado en los siguientes términos:

«1. La comercialización en España de las acciones y participaciones de las IIC a que se refiere el artículo 2.1.e) que se dirija a inversores profesionales, requerirá que con carácter previo se acredite ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Que la normativa española regula la misma categoría de IIC a la que pertenece la institución extranjera y, que la IIC, o la gestora que actué en su nombre, está sujeta en su Estado de origen a una normativa específica de protección de los intereses de los accionistas o partícipes semejante a la normativa española en esta materia.

b) Informe favorable de la autoridad del Estado de origen a la que esté encomendado el control e inspección de la IIC o de la gestora que actué en su nombre, con respecto al desarrollo de las actividades de ésta.

c) Que existan acuerdos adecuados de cooperación entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las autoridades competentes del país de origen de la gestora, las autoridades de supervisión del Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la IIC, y, en su caso, las autoridades de supervisión del Estado miembro de la Unión Europea en el que está establecida la IIC, con objeto de garantizar al menos un intercambio eficaz de información que permita a las autoridades competentes llevar a



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

cabo sus funciones de acuerdo con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

d) Que el ~~Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la gestora, y en su caso la IIC establecida en un Estado no miembro de la Unión Europea, no figuren en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales.~~ Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la gestora o la IIC no se considere tercer país de alto riesgo en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

e) Que el Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la gestora o la IIC haya firmado un acuerdo con España, que se ajuste plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantice un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y ese tercer Estado no esté incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la Unión Europea de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 15 quinquies, con la siguiente redacción:

«8. Una gestora de la Unión Europea autorizada podrá comercializar participaciones o acciones de una IIC de la Unión Europea que invierta principalmente en acciones de una empresa concreta entre los empleados de dicha empresa o de sus entidades afiliadas en el marco de planes de ahorro o planes de participación de los trabajadores, a escala nacional o transfronteriza.

Cuando dicha IIC se comercialice entre empleados de forma transfronteriza, no se impondrá ningún requisito adicional a los aplicables en el Estado miembro de origen de la IIC.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 16 quater queda redactado del siguiente modo:

«1. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/760,~~ las sociedades gestoras facilitarán, en cada Estado miembro en el que se propongan comercializar participaciones o acciones de una IIC entre inversores minoristas, servicios para llevar a cabo las tareas siguientes:



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- a) procesar las órdenes de los inversores de suscripción, pago, recompra y reembolso en relación con las participaciones o acciones de la IIC, de conformidad con las condiciones establecidas en la documentación de la IIC;
- b) proporcionar información a los inversores sobre cómo se pueden cursar las órdenes a que se refiere la letra a) y cómo se abona el producto de la recompra y el reembolso;
- c) facilitar el tratamiento de la información relativa al ejercicio, por parte de los inversores, de los derechos asociados a su inversión en la IIC en el Estado miembro donde la IIC se comercializa;
- d) poner a disposición de los inversores, a efectos de examen y de la obtención de copias, la información y los documentos requeridos con arreglo al artículo 17.
- e) proporcionar a los inversores, en un soporte duradero, información pertinente respecto a las tareas que los servicios realizan, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra m), de la Directiva 2009/65/CE, y
- f) actuar como punto de contacto para la comunicación con las autoridades competentes.»

Seis. La letra a) del apartado 1 del artículo 16 quinquies queda redactada del siguiente:

«a) excepto en el caso de IIC **de tipo cerrado** y los fondos de tipo cerrado regulados por el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de noviembre de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos, que se haga una oferta global de recompra o reembolso, sin gastos o deducciones, de todas esas participaciones o acciones en poder de los inversores en ese Estado miembro, que se haga pública durante al menos treinta días hábiles y se dirija individualmente, de modo directo o a través de intermediarios financieros, a todos los inversores de dicho Estado miembro cuya identidad se conozca.»

Siete. Los apartados 3, 5 y 6 del artículo 17 quedan redactados del siguiente modo:

«3. **Los datos fundamentales para el inversor, incluida la denominación de la IIC, constituirán información precontractual. Serán imparciales,**



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

claros y no engañosos. Deberán guardar coherencia con las correspondientes partes del folleto.

El documento con los datos fundamentales se ajustará a lo previsto en el Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros.

5. El informe semestral contendrá información sobre el estado del patrimonio, número de participaciones y acciones en circulación, valor liquidativo por participación o acción, cartera de títulos, movimientos habidos en los activos de la institución, cuadro comparativo relativo a los tres últimos ejercicios y cualquiera otra que se establezca reglamentariamente. Además, contendrá la totalidad de los gastos del fondo o, en su caso, de la sociedad, expresados en términos de porcentaje sobre el patrimonio del fondo o, en su caso, sobre el capital de la sociedad. Corresponderá a la CNMV determinar las partidas que hayan de integrar dichos gastos. ~~En lo que respecta al detalle de la composición de la cartera en los informes semestrales, respecto de un máximo del 30 por cien de los activos, podrá facilitarse de modo agregado o por categorías.~~

6. La sociedad gestora, para cada uno de los fondos de inversión que administre, y las sociedades de inversión deberán indicar en cada folleto si van a proporcionar información trimestral de forma voluntaria. En caso de que decidan proporcionarla, esta deberá cumplir los mismos requisitos indicados para la información semestral, **salvo en lo que respecta al detalle de la composición de la cartera que, respecto de un máximo del 30 por cien de los activos, podrá facilitarse de modo agregado o por categorías.»**

Ocho. El artículo 28 bis queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 28 bis. Otras operaciones.

Cuando por circunstancias excepcionales relativas a los instrumentos financieros en los que haya invertido una institución de inversión colectiva, a sus emisores o a los mercados, no resulte posible la valoración o la venta a su valor razonable de dichos instrumentos y se deriven perjuicios graves en términos de equidad para los intereses de los partícipes o accionistas, la sociedad gestora o la sociedad de inversión, con el conocimiento del depositario, podrá transferir los activos afectados por estas circunstancias incorporándolos en ~~otra institución de inversión colectiva un fondo o~~



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

compartimento de nueva creación ~~y de la misma forma jurídica que la IIC original~~, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Esta operación no requerirá autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, si bien será necesaria su comunicación previa por parte de la sociedad gestora o la sociedad de inversión, y tampoco dará lugar al derecho de separación recogido en el artículo 12.2 de esta ley.

Reglamentariamente se determinarán y concretarán las especificidades de las instituciones de inversión colectiva o compartimentos resultantes de la operación, entre otras, el régimen de suscripción y reembolso de participaciones o acciones; de información, publicidad y contabilidad; y los requisitos relativos al patrimonio y a los partícipes o accionistas.»

Nueve. Los apartados 6 y 8 del artículo 30 quedan redactados del siguiente modo:

«6. Los valores y otros activos que integren la cartera no podrán pignorarse ni constituir garantía de ninguna clase, salvo para servir de garantía en las operaciones que la institución realice en:

a) los mercados secundarios oficiales,

b) los mercados no organizados de derivados, ~~por un importe no superior a la liquidación diaria de pérdidas y ganancias generados como consecuencia de los cambios en la valoración de dichos instrumentos, siempre que se encuentren amparados por los acuerdos de compensación contractual y garantías financieras regulados en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública.~~

c) en el marco de técnicas e instrumentos que tengan por objeto la operativa con valores mobiliarios e instrumentos financieros con la finalidad de gestionar más eficientemente la cartera.

Las operaciones descritas en las letras b) y c) podrán articularse en la forma jurídica que se estime más conveniente, con posibilidad de utilización de contratos marco estandarizados comunes en la práctica nacional o internacional, y deberán cumplir con el resto de las obligaciones que les resulten de aplicación, entre otras, las establecidas en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

En su caso, los valores y activos que integren la cartera deberán estar depositados bajo la custodia de los depositarios regulados en esta ley. No obstante, los valores y otros activos que integren la cartera de las IIC de carácter financiero podrán ser objeto de operaciones de préstamo de valores con los límites y garantías que establezca el Ministro de Economía, **Comercio y Empresa y Hacienda**.

8. Asimismo, no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, ~~cesión temporal de activos financieros~~ u otras **operaciones** análogas.

Esto no impedirá la obtención por parte de las IIC de carácter financiero de fondos en forma de cesión temporal de activos financieros en el marco de técnicas e instrumentos que tengan por objeto la operativa con valores mobiliarios e instrumentos financieros con la finalidad de gestionar más eficientemente la cartera.»

Diez. Se introduce un nuevo artículo 33 quater con la siguiente redacción:

«Artículo 33 quater. Régimen jurídico de los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) que tengan la consideración de IIC de carácter financiero.

1. A las IIC de carácter financiero que deseen utilizar la designación "FILPE" en relación con su comercialización en la Unión Europea se les aplicarán las normas contenidas en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

2. La denominación "Fondos de inversión a largo plazo europeos" o su abreviatura "FILPE ", quedará reservada a las instituciones constituidas al amparo del Reglamento citado en el párrafo anterior, e inscritas en los registros administrativos que al efecto existen en la CNMV.»

Once. Se introduce un nuevo artículo 38 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 38 bis. Régimen jurídico de los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) que tengan la consideración de IIC de carácter no financiero.

1. A las IIC de carácter no financiero que deseen utilizar la designación "FILPE" en relación con su comercialización en la Unión Europea se les



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

aplicarán las normas contenidas en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

2. La denominación "Fondos de inversión a largo plazo europeos" o su abreviatura "FILPE", quedará reservada a las instituciones constituidas al amparo del Reglamento citado en el párrafo anterior, e inscritas en los registros administrativos que al efecto existen en la CNMV.»

Doce. El artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 39. Otras IIC no financieras.

El resto de ILas IIC no financieras, distintas de las **anteriormente mencionadas**, se registrarán por lo dispuesto en esta ley y, adicionalmente, por las disposiciones especiales que apruebe el Ministro de Economía o, con su habilitación expresa, la CNMV.»

Trece. Los apartados 2 y 5 del artículo 40 quedan redactados del siguiente modo:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las sociedades gestoras podrán ser autorizadas, además, para **prestar los siguientes servicios: realizar las siguientes actividades complementarias:**

a) Administración de índices de referencia, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014.

Las SGIIC no pondrán administrar índices de referencia utilizados en los vehículos que gestionen.

b) Actividades de administración de créditos, de conformidad con la Directiva (UE) 2021/2167, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE.

Este servicio únicamente podrá ser prestado por las SGIIC que estén autorizadas para realizar la actividad de gestión de fondos de inversión alternativos a que se refiere la Directiva 2011/61/UE.



c) Como servicios accesorios:

1.º Asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 ~~del texto refundido de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.~~

2.º Custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión de los FCRE, FESE y FILPE y otros vehículos de inversión colectiva regulados por la normativa de la Unión Europea.

3.º La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros.

4.º Cualquier otra función o actividad ya desempeñada por la SGIIC en relación con un fondo o sociedad de inversión que gestione de conformidad con el presente artículo, o en relación con los servicios que preste de conformidad con el presente apartado y con la letra a) del apartado anterior, siempre que se gestione adecuadamente cualquier posible conflicto de intereses creado por la prestación de dicha función o actividad a terceros.

En ningún caso se autorizará a las sociedades de gestión a prestar únicamente los servicios a que se refieren el presente apartado y la letra a) del apartado anterior.

~~En todo caso, la autorización para realizar las actividades del presente apartado estará condicionada a que la sociedad gestora cuente con la autorización preceptiva para prestar los servicios mencionados en la letra a) del apartado 1 anterior.~~

5. Las sociedades gestoras podrán delegar, total o parcialmente, en terceras entidades la gestión de los activos que integren los patrimonios de las IIC gestionadas **o la prestación de los servicios de inversión para los que estén autorizadas**, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso la responsabilidad de la sociedad de gestión se podrá ver afectada por el hecho de que ésta delegue funciones en terceros.»



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Catorce. El apartado 2 del artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

«2. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de los documentos que se establezcan, entre los que figurarán necesariamente, el proyecto de estatutos y una memoria en la que se describirá, con **el detalle que se determine reglamentariamente**, la estructura organizativa de la sociedad, la relación de actividades a desarrollar y los medios técnicos y humanos de que dispondrá **para dirigir la actividad de la sociedad de gestión**, relación de quiénes ostentarán cargos de administración o dirección en la entidad, así como la acreditación de la honorabilidad y de la profesionalidad de estos, la identidad de los accionistas, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación significativa en la sociedad y el importe de la misma y, en general, cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este capítulo.

Asimismo, en la solicitud de autorización, las sociedades gestoras, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente, deberán incluir información sobre:

a) Las políticas y prácticas remunerativas establecidas para los altos directivos, los responsables de asumir riesgos, los que ejerzan funciones de control, así como cualquier empleado incluido en el mismo grupo de remuneración que los anteriores, las cuales deberán ser acordes con una gestión racional y eficaz del riesgo, de forma que no se induzca a la asunción de riesgos incompatibles con el perfil de riesgo de los vehículos que gestionan.

b) Información sobre las disposiciones adoptadas para la delegación y subdelegación de funciones en terceros, **en los términos que se determinen reglamentariamente.**»

Quince. La letra h) del apartado 1 del artículo 43 queda redactada del siguiente modo:

«h) que quienes ostenten cargos de administración o dirección en la sociedad cuenten con los requisitos de honorabilidad establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de esta ley y que la mayoría de los miembros de su consejo de administración, o de sus comisiones ejecutivas, así como todos los consejeros delegados y directores generales y asimilados, cuenten con los requisitos de conocimiento y experiencia establecidos en la letra d) del apartado 2 del artículo 11 de esta ley, atendiendo al carácter de la IIC y tipos



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

de carteras que la sociedad de gestión pretenda gestionar. **La dirección de la gestora deberá llevarse a cabo por un mínimo de dos personas físicas que cumplan dichas condiciones y que, o bien estén empleadas a tiempo completo por la gestora, o bien sean miembros ejecutivos o miembros del órgano de dirección que se dediquen a tiempo completo a la realización de las actividades de la gestora, y estén domiciliadas en la Unión. Se entenderá por directivos las personas que, con arreglo a la legislación o a los documentos constitutivos, representen a la gestora o determinen efectivamente la actividad de la sociedad;»**

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«1. Quedan sujetos al régimen de supervisión, inspección y sanción de esta Ley, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ley y su normativa de desarrollo, así como de las normas de Derecho de la Unión Europea que contengan preceptos específicamente referidos a las mismas, incluido el Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **así como el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos:**

- a) Las IIC previstas en el artículo 2.1 de esta Ley.
- b) Las sociedades gestoras previstas en el título IV de esta ley y sus agentes, extendiéndose esta competencia a cualquier oficina o centro dentro o fuera del territorio español.
- c) Los depositarios de IIC.
- d) Quienes realicen operaciones propias de cualquiera de los sujetos anteriores y, en general, las restantes personas físicas y jurídicas en cuanto puedan verse afectadas por las normas de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, en particular a los efectos de comprobar si infringen las reservas de actividad y denominación previstas en el artículo 14.»

Diecisiete. El artículo 70 bis queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 70 bis. Suspensión de la emisión, reembolso o recompra.

~~La CNMV podrá exigir, en interés de los partícipes o accionistas o en el interés público la suspensión temporal de la emisión, el reembolso o la recompra de las participaciones o acciones de las IIC autorizadas en~~



~~España, cuando no sea posible la determinación de su precio o concorra otra causa de fuerza mayor.~~

1. En circunstancias excepcionales y previa consulta a la gestora, la CNMV podrá, en interés de los inversores, exigir a una IIC autorizada en España que active o desactive la suspensión de reembolsos, recompras y suscripciones, cuando no sea posible la determinación de su precio o concorra otra causa de fuerza mayor, o cuando existan riesgos para la protección de los inversores o la estabilidad financiera que, desde un punto de vista razonable y equilibrado, hagan necesaria dicha activación o desactivación.

2. Cuando se trate de una IIC autorizada en España que lleve a cabo las actividades de comercialización transfronteriza en otro Estado miembro en virtud de los artículos 16 y 16 ter, o sea gestionada por una sociedad gestora con domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, la CNMV comunicará la suspensión a que se refiere el párrafo anterior a las autoridades competentes de dichos Estados miembros, a la AEVM, y si existen riesgos potenciales para la estabilidad y la integridad del sistema financiero, a la JERS.

3. La CNMV podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la IIC o de la gestora que ejerzan las facultades previstas en el apartado 1 de este artículo, especificando los motivos de la solicitud e informando a la AEVM y, si existen riesgos potenciales para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS.

Cuando dichas autoridades no estén de acuerdo con la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, informarán de ello a la CNMV, a la AEVM y, en caso de que la JERS fuera informada de dicha solicitud, a la JERS, indicando los motivos del desacuerdo.

Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la IIC o gestora no actúen de conformidad con el dictamen de la AEVM emitido respecto a este desacuerdo, o no tengan intención de atenerse a él, informarán a la AEVM y a las autoridades competentes solicitantes exponiendo sus motivos.

4. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de la IIC o del Estado miembro de origen de la gestora podrán solicitar a la CNMV que ejerza las facultades previstas en el apartado 1 de este artículo, en relación con las IIC autorizadas en España, especificando



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

los motivos de la solicitud e informando a la AEVM y, si existen riesgos potenciales para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS.

Cuando la CNMV no esté de acuerdo con dicha solicitud, informará de ello a las autoridades competentes solicitantes, a la AEVM y, en caso de que la JERS fuera informada de dicha solicitud, a la JERS, indicando los motivos del desacuerdo. Cuando la CNMV no actúe de conformidad con el dictamen de la AEVM emitido respecto a este desacuerdo, o no tenga intención de atenerse a él, informará a la AEVM y a las autoridades competentes solicitantes exponiendo sus motivos.»

Dieciocho. Se modifican los apartados 1, 2 y 3, y se añaden nuevos apartados 8 y 9 en el artículo 71 con el siguiente contenido:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores cooperará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas o ejercer las facultades conferidas en esta Ley. Asimismo, cooperará con éstas siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas o ejercer las facultades conferidas a dichas autoridades competentes por su normativa nacional que transponga la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores prestará ayuda a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. En particular, facilitará de forma inmediata la información necesaria para el desempeño por estas autoridades de sus funciones y colaborará en actividades de investigación o supervisión. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá ejercer sus poderes para fines de cooperación, incluso en casos en que el comportamiento investigado no constituya una infracción de la normativa vigente en España.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores también cooperará, en su caso, con las autoridades competentes de otros Estados miembros para facilitar el cobro de las sanciones pecuniarias.

Igualmente la Comisión Nacional del Mercado de Valores cooperará con la **Junta Europea de Riesgo Sistémico y con la** Autoridad Europea de Valores y Mercados, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión, y transmitirá, sin demora, a dichas **autoridades** ~~Autoridad~~ toda la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, ~~de conformidad con el artículo 35 de dicho Reglamento.~~

2. Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores tenga motivos **fundados razonables** para sospechar que entidades no sujetas a su supervisión están realizando o han realizado en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea actividades contrarias a las disposiciones nacionales de ese Estado por las que se haya transpuesto la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, lo notificará del modo más concreto posible a Autoridad Europea de Valores y Mercados y a la autoridad competente de dicho Estado miembro. Esta comunicación se entenderá sin perjuicio de las competencias que pueda ejercer la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Asimismo, cuando la CNMV reciba una notificación de la autoridad competente de otro Estado miembro de la UE en la que se señale la existencia de motivos **fundados razonables** para sospechar que entidades no sujetas a la supervisión de esa autoridad competente están realizando o han realizado en territorio español actividades contrarias a esta Ley, y a sus disposiciones de desarrollo, la CNMV deberá adoptar las medidas oportunas para corregir esta situación. Además, comunicará a la autoridad competente notificante el resultado de su intervención y, en la medida de lo posible, los avances intermedios significativos.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores cooperará estrechamente con las demás autoridades competentes de la Unión Europea para garantizar que las facultades de supervisión e inspección se ejercen y las sanciones administrativas se imponen con eficacia.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores coordinará su actuación con las demás autoridades competentes de la Unión Europea para evitar posibles repeticiones y duplicidades cuando ejerzan dichas facultades de supervisión e inspección y apliquen medidas y sanciones administrativas en casos transfronterizos.

8. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de una IIC o gestora podrán solicitar, cuando tengan motivos razonables para hacerlo, a la CNMV que ejerza, sin demora, las facultades de supervisión



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

e investigación conferidas por esta Ley, especificando los motivos de su solicitud de la manera más precisa posible e informando a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS.

La CNMV informará sin demora indebida a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de la IIC o gestora, a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS, de las facultades ejercidas y de sus conclusiones.

9. La CNMV podrá solicitar, cuando tengan motivos razonables para hacerlo, a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la IIC o gestora que ejerzan, sin demora, las facultades de supervisión e investigación conferidas a dichas autoridades competentes por su normativa nacional que transponga la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, y la Directiva 2011/61/EU, especificando los motivos de su solicitud de la manera más precisa posible e informando a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la IIC o gestora informarán sin demora indebida a la CNMV, a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS, de las facultades ejercidas y de sus conclusiones.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 8 al artículo 71 septies con el siguiente contenido:

«2. La información a que se refiere el apartado anterior habrá de ponerse a disposición de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, de la Autoridad Europea de Valores y Mercados y de la Junta Europea de Riesgos Sistémicos a través de los procedimientos de cooperación en la supervisión establecidos. Cuando una SGIIC que gestione IIC reguladas por la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, bajo supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o una IIC gestionados por dicha SGIIC, pudieran constituir una fuente importante de riesgo de contrapartida para una entidad de crédito u otras entidades pertinentes a efectos sistémicos de otros Estados miembros, o para la estabilidad del sistema financiero de otro Estado miembro, la Comisión Nacional del Mercado de Valores facilitará sin demora información a través de los procedimientos de cooperación en la supervisión establecidos,



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

y bilateralmente a las autoridades competentes de otros Estados miembros directamente.

8. A los efectos de este artículo se entenderá que una IIC está apalancada cuando su exposición se incremente, mediante la toma en préstamo de efectivo o valores, mediante apalancamiento en derivados o por cualquier otro medio.»

Diecinueve. El artículo 80 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 80. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves de las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 69 de esta Ley los siguientes actos u omisiones:

a) La falta de remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo establecido en las normas u otorgado por ésta, de cuantos documentos, datos o informaciones deban remitírsele en virtud de lo dispuesto en la Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las normas de Derecho de la Unión Europea que contengan preceptos específicamente referidos a las mismas, o que dicha Comisión requiera en el ejercicio de sus funciones, cuando exista un interés de ocultación o negligencia grave atendiendo a la relevancia de la comunicación no realizada y a la demora en que se hubiese incurrido y cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad o, en su caso, de la situación patrimonial de las ECR o EICC gestionadas.

Del mismo modo constituye infracción muy grave la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información incompleta o de datos inexactos, no veraces o engañosos, cuando en estos supuestos la incorrección sea relevante. La relevancia de la incorrección se determinará teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: Que se puedan conocer públicamente las circunstancias que permiten influir en la apreciación del valor del patrimonio y en las perspectivas de la institución, en particular los riesgos inherentes que comporta, y que se pueda conocer si la institución cumple o no con la normativa aplicable.

b) La inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados legalmente y, en su caso, en los artículos 9 a 16 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **o los artículos 9 a 12 del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos,**



o de los permitidos por el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos o el reglamento de la IIC, siempre que ello desvirtúe el objeto de la IIC, perjudique gravemente los intereses de los accionistas o partícipes, o se trate de incumplimiento reiterado.

c) El incumplimiento de la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales.

d) La realización de operaciones de préstamo bursátil o de valores, así como la pignoración de activos, con infracción de las cautelas que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley o en el folleto, los estatutos o el reglamento de la IIC.

e) El incumplimiento de los límites a la inversión o de los coeficientes de inversión mínima, incluidos, en su caso, aquellos contenidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **los artículos 13 a 17 del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos**, o de las condiciones establecidas en el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos o el reglamento de la IIC, siempre que ello desvirtúe el objeto de la IIC o perjudique gravemente los intereses de los accionistas, partícipes y terceros, o se trate de un incumplimiento reiterado.

f) La compraventa de las propias acciones en las sociedades de capital variable y la emisión, reembolso o traspaso de acciones o de participaciones con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos por esta Ley, sus disposiciones complementarias y los estatutos y reglamentos de gestión de las instituciones, cuando ello perjudique gravemente los intereses de los accionistas, partícipes o se trate de un incumplimiento reiterado.

g) El incumplimiento de la reserva de actividad prevista en los artículos 14 y 40 de esta Ley, la realización por las sociedades gestoras o por cualquier persona física o jurídica de actividades para las que no estén autorizadas, así como la inobservancia por una sociedad gestora o por sus agentes de las reglas que se establezcan al amparo del artículo 40.3 de esta Ley.

h) La resistencia o negativa a la inspección establecida en el artículo 70.

i) La realización de operaciones de inversión con incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 23 o en contravención de las condiciones



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

establecidas en el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos o el reglamento de la IIC.

j) La realización sin autorización de las operaciones contempladas en los artículos 25, 26 y 27, o con incumplimiento de los requisitos establecidos.

k) El incumplimiento de los plazos de permanencia de las inversiones que se fijen reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el 36.3 de esta Ley o en el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos o el reglamento de la IIC.

l) El incumplimiento por las sociedades gestoras que actúen en el marco de esta Ley, de las obligaciones en materia de valoración de inmuebles que se establezcan en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 36 de esta Ley.

m) La comercialización de acciones o participaciones de IIC no inscritas en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

n) El incumplimiento por parte de las sociedades gestoras de las funciones y obligaciones contempladas en el artículo 46, así como, en su caso, de las obligaciones contenidas en los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28 y 34 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **y los artículos 19, apartado 4, 27 y 31 del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos**, siempre que conlleven un perjuicio grave para los partícipes o accionistas de una IIC.

ñ) El incumplimiento por parte de los depositarios de las funciones y obligaciones contempladas en el título V, **y, en su caso, de las disposiciones específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos** siempre que conlleven un perjuicio grave para los partícipes o accionistas de una IIC.

o) La falta de procedimientos a los que se refiere el artículo 43.1.j) de esta Ley o la presentación por parte de las sociedades de inversión o las sociedades gestoras de deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad, o cuando se perjudique gravemente o pongan en riesgo los intereses de partícipes o accionistas.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- p) El mantenimiento por las sociedades gestoras durante un período de seis meses de unos recursos propios inferiores a los exigidos por la normativa.
- q) La ausencia de un departamento de atención al cliente en los términos previstos en el artículo 48.
- r) La realización de operaciones vinculadas con incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67.3, 67.4 y 67.5 de esta Ley y en las normas de desarrollo, cuando fueran exigibles, siempre que perjudiquen gravemente los intereses de los partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.
- s) El incumplimiento de las normas de separación del depositario y la sociedad encargada de la gestión de la IIC, establecidas en el artículo 68 de esta Ley y en las normas de desarrollo, siempre que se perjudique gravemente los intereses de los partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.
- t) La comisión de infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción firme por el mismo tipo de infracción.
- u) La realización de actuaciones u operaciones prohibidas por normas reguladoras del régimen de IIC o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.
- v) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta Ley y sus normas de desarrollo cuando ello perjudique gravemente los intereses de los partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.
- w) La obtención de la autorización en virtud de esta ley, o en su caso, del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **o del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos**, a través de declaraciones falsas, omisiones o por otro medio irregular, o el incumplimiento de las condiciones presentadas para la obtención de la autorización cuando en este último caso se produzca perjuicio grave para los intereses de partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

x) La delegación de las funciones de las sociedades gestoras con incumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ley y demás normas de desarrollo cuando se perjudique gravemente los intereses de partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada o cuando disminuya la capacidad de control interno o de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

y) El incumplimiento de las medidas cautelares o aplicadas al margen del ejercicio de la potestad sancionadora acordadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

z) El incumplimiento de los compromisos asumidos por las sociedades gestoras o sociedades de inversión para subsanar las deficiencias detectadas en el ámbito de la supervisión e inspección, cuando ello perjudique gravemente los intereses de los partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.

z bis) El exceso en los límites a las obligaciones frente a terceros que se fijen reglamentariamente o en el folleto, los estatutos o el reglamento de la IIC cuando ello perjudique gravemente los intereses de los accionistas o partícipes.

z ter) La valoración de los activos propiedad de las IIC apartándose de lo establecido por la normativa, incluida, en su caso, la contenida en los artículos 29 a 33 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, cuando ello perjudique gravemente los intereses de los partícipes o accionistas, se trate de una conducta reiterada o tenga impacto sustancial en el valor liquidativo de la IIC.

z quater) La adquisición de una participación significativa de control incumpliendo lo previsto en el artículo 45 de esta Ley, así como que el titular de una participación significativa incurra en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 45.10 de esta Ley y en las normas que lo desarrollen.

z quinquies) El incumplimiento por la SGIIC de las obligaciones impuestas por los artículos 54.5 ter y 54 bis siempre que conlleven un perjuicio grave para los inversores o accionistas.

z sexies) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los artículos 15 a 15 quinquies por parte de IIC autorizadas en otro Estado miembro de la



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Unión Europea, y de las obligaciones recogidas en el artículo 16 por parte de IIC autorizadas en España siempre que conlleven un perjuicio grave para los inversores o accionistas.

z septies) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 17 así como, en su caso, de los artículos 26 y 36 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **o de los artículos 23 a 25 bis del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos**, siempre que conlleve un perjuicio grave para los inversores.

z octies) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de calificación crediticia, con carácter no meramente ocasional o aislado.»

Veinte. El artículo 81 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 81. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de puesta a disposición a los socios, partícipes y público de la información que deba rendirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley y sus normas de desarrollo, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

b) La llevanza de la contabilidad de acuerdo con criterios distintos de los establecidos legalmente, cuando ello desvirtúe la imagen patrimonial de la entidad o la IIC afectada, así como el incumplimiento de las normas sobre formulación de cuentas o sobre el modo en que deban llevarse los libros y registros oficiales, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

c) El incumplimiento de los límites a la inversión o de los coeficientes de inversión mínima, incluidos, en su caso, aquellos contenidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **y los artículos 13 a 17 del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos**, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

d) El exceso de inversión sobre los límites que se establezcan reglamentariamente al amparo del artículo 30 y sobre los que se establezcan al amparo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36, cuando la infracción no deba calificarse como leve.

e) El exceso en las limitaciones a las obligaciones frente a terceros que se fijen reglamentariamente o en el folleto, los estatutos o el reglamento de la IIC, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

f) El cargo de comisiones por servicios que no hayan sido efectivamente prestados a la institución, el cobro de las comisiones no previstas o con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos en el artículo 8 de esta Ley, en sus normas de desarrollo, estatutos o reglamentos de las instituciones.

g) El incumplimiento por parte de las sociedades gestoras de las funciones y obligaciones contempladas en el artículo 46, así como, en su caso, de las obligaciones contenidas en los artículos 19, 20, 21, 23 24, 25, 27, 28 y 34 y 37 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **y los artículos 19, apartado 4, 27 y 31 del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos**, cuando no deba ser calificada como falta muy grave.

h) El incumplimiento por el depositario de las funciones y obligaciones contempladas en el título V **y, en su caso, de las disposiciones específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos** cuando no deba calificarse como falta muy grave.

i) El cese o disminución de una participación significativa incumpliendo lo previsto en el artículo 45.8.

i bis) La adquisición de una participación como la descrita en el artículo 45.1 de esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin haberla comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores así como el aumento o reducción de una participación significativa incumpliendo lo previsto en el artículo 45.3 y 45.8 de esta Ley y en sus normas de desarrollo y la falta de comunicación periódica de la estructura accionarial.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

i ter) La adquisición de una participación como la descrita en el artículo 45.2 de esta Ley.

j) La inobservancia de lo dispuesto en el artículo 11.2.c), tercer inciso, de esta Ley.

k) La comisión de infracciones leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión hubiese sido impuesta al infractor sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

l) La realización de actuaciones u operaciones prohibidas por normas reguladoras del régimen de IIC o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, cuando tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

m) La presentación por parte de las sociedades de inversión o las sociedades gestoras de deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno o de valoración, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos, una vez que haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes y siempre que ello no constituya infracción muy grave.

n) La delegación de las funciones de la sociedad gestora con incumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ley y normas de desarrollo, cuando no deba calificarse como muy grave.

ñ) El incumplimiento de las obligaciones de información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de las condiciones para retornar al cumplimiento que se establezcan en las normas de desarrollo que se dicten al amparo del artículo 43.1.e) de esta Ley, cuando una sociedad gestora presente un nivel de recursos propios inferiores al mínimo exigible.

o) La realización de operaciones vinculadas con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67.3, 67.4 y 67.5 de esta Ley y en las normas de desarrollo, cuando fueran exigibles y no deban calificarse como infracción muy grave.

p) El incumplimiento de las normas de separación del depositario y la sociedad gestora o sociedad de inversión, establecidas en el artículo 68 de esta Ley y en normas de desarrollo, cuando no deba calificarse como muy grave.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- q) La realización de publicidad con incumplimiento de lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo.
- r) El incumplimiento de las condiciones presentadas para la obtención de la autorización, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- s) El incorrecto funcionamiento del departamento de atención al cliente.
- t) La inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados por la normativa aplicable, incluida, en su caso, la contenida en los artículos 9 a 16 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **o los artículos 9 a 12 del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos**, o de los permitidos por el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos, o el reglamento de la IIC, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- u) La compraventa de las propias acciones en las sociedades de capital variable y la emisión, reembolso o traspaso de acciones o participaciones con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos por esta Ley y sus normas de desarrollo y los estatutos y reglamentos de gestión de las instituciones, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- v) La valoración de los activos propiedad de las IIC apartándose de lo establecido por la normativa, incluida, en su caso, la contenida en los artículos 29 a 33 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- w) La efectiva administración o dirección de las personas jurídicas reseñadas en el artículo 69 de esta Ley por personas que no ejerzan de derecho en las mismas un cargo de dicha naturaleza.
- x) La realización, con carácter ocasional o aislado, por las sociedades gestoras o sociedades de inversión de actividades para las que no están autorizadas.
- y) El uso indebido de las denominaciones a las que se refieren los artículos 14 y 40.7 de esta Ley y normas de desarrollo, así como, en su caso, el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario **o el artículo 4**



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

z) El incumplimiento de los compromisos asumidos por las sociedades gestoras o sociedades de inversión para subsanar las deficiencias detectadas en el ámbito de la supervisión e inspección, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

z bis) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta Ley y sus normas de desarrollo, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

z ter) El incumplimiento por la SGIIC de las obligaciones impuestas por el artículo 54.5 ter, y 54 bis cuando no deba calificarse como falta muy grave.

z quater) El incumplimiento por parte de las IIC autorizadas en otro Estado miembro de las obligaciones que deriven de los artículos 15 a 15 quinquies, y de las obligaciones recogidas en el artículo 16 por parte de IIC autorizadas en España cuando no deba calificarse como falta muy grave.

z quinquies) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 17, así como, en su caso, en los artículos 26 y 36 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, **o en los artículos 23 a 25 bis del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos**, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

z sexies) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n.º 1060/2009, cuando no constituyan infracción muy grave.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.*

La letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo queda redactada de la siguiente manera:

«c) Las operaciones financieras realizadas sobre instrumentos financieros de los previstos en ~~los párrafos segundo a octavo del artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores~~ las letras d) a g) del



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

~~apartado 1 del artículo 2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo de los Mercados de Valores y los servicios de Inversión, incluidas las compraventas de divisa al contado, los instrumentos derivados sobre todo tipo de materias primas, incluidos los metales preciosos, y los instrumentos derivados sobre los derechos de emisión regulados en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efectos invernadero, así como cualquier combinación de los anteriores; ya sean liquidables por diferencias o mediante entrega física del subyacente.»~~

Artículo tercero. *Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

Se añade al título XIV, capítulo VI, sección 3.^a del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, una nueva Subsección 5.^a con el siguiente título y contenido:

«Subsección 5.^a Acciones de voto plural

Artículo 527 duodecies. Acciones de voto plural.

- 1. Como excepción a lo previsto en los artículos 96.2 y 188.2 los estatutos de las sociedades anónimas cuyas acciones aún no estén admitidas a negociación en un mercado regulado español o en un sistema multilateral de negociación podrán autorizar la emisión de acciones de voto plural o la conversión de acciones ordinarias ya emitidas en acciones de voto plural.**
- 2. El ejercicio del voto plural quedará en suspenso hasta la admisión a cotización de esas acciones en un sistema multilateral de negociación o en un mercado regulado. El voto plural quedará sin efecto si la admisión a cotización no se produjera en el plazo de dos años a contar desde el acuerdo de emisión o de conversión, en cuyo caso los administradores deberán restituir sin demora el valor de las aportaciones realizadas a los suscriptores de esas acciones y, en todo caso, proceder a adaptar los estatutos sociales a la nueva situación.**
- 3. Son acciones de voto plural aquellas que alteran la proporción entre el valor nominal y el derecho de voto, otorgando un número superior de votos de los que les corresponderían a cada una de las acciones en función de su valor nominal.**



4. Las acciones de voto plural deberán estar íntegramente desembolsadas desde el momento mismo de la suscripción.

Artículo 527 terdecies. Clase o clases de acciones de voto plural.

Las acciones de voto plural del mismo valor nominal que tengan atribuido un mismo número de votos constituirán una clase. Si existieran acciones de voto plural del mismo valor nominal con distinto número de votos, se dividirán en clases separadas por razón del número de votos atribuidos a cada una de ellas.

Artículo 527 quaterdecies. Voto plural general y voto plural especial.

Las acciones podrán tener atribuido el voto plural para todos los asuntos comprendidos en el orden del día o sólo para asuntos determinados de acuerdo con lo que los estatutos sociales establezcan.

Artículo 527 quincecies. Límites de voto.

1. El número máximo de votos atribuidos a una acción de voto plural no podrá ser superior a diez respecto al número de votos que tenga atribuida la acción de mayor valor nominal que tuviera emitida la sociedad, excluidas en todo caso las acciones de lealtad.

2. Las decisiones de la junta general previstas en el artículo 194.1 se someterán a votación independiente para las distintas clases de acciones cuyos derechos se vean afectados. A estos efectos, se considera que una decisión afecta a una clase de acciones cuando repercute negativamente en los derechos de los accionistas titulares de la clase de acciones de que se trate.

3. Las sociedades anónimas sólo podrán acordar la emisión de acciones de voto plural o la conversión de acciones ordinarias en acciones de voto plural hasta un treinta por ciento del capital social.

Artículo 527 sexdecies. Prohibición de privilegios.

1. En ningún caso, la emisión de acciones de voto plural quedará supeditada a la atribución de privilegios económicos a las acciones carentes de voto plural.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

2. Las acciones de voto plural no gozarán de privilegio alguno en las cantidades a repartir en concepto de dividendo o de cuota resultante de la liquidación.

Artículo 527 septendecies. Modificación de los estatutos sociales para la emisión de acciones de voto plural.

1. La válida constitución de la junta general de accionistas para modificar los estatutos sociales a fin de autorizar a la sociedad la emisión de acciones de voto plural o la conversión de acciones ordinarias en acciones de voto plural, requerirá, tanto en primera como segunda convocatoria, la concurrencia, por sí o por medio de representante de, al menos, el cincuenta por ciento del capital social, incluidas las acciones sin derecho de voto.

2. En la lista de asistentes se hará constar, junto al carácter o representación de cada asistente, el número de acciones con que concurren y el número de votos que corresponden a dichas acciones.

3. Cuando los estatutos fijen con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista, dicha limitación será también aplicable a los accionistas titulares de acciones de voto plural.

Artículo 527 octodecies. Acuerdo de emisión de acciones de voto plural.

1. La modificación de los estatutos sociales para la emisión de acciones de voto plural o de conversión en estas acciones deberá ser adoptado mediante acuerdo de la junta general de accionistas, adoptado en primera o en segunda convocatoria con el voto favorable de, al menos, el sesenta por ciento del capital presente o representado en la junta con derecho a voto o el superior que exigieran los estatutos sociales.

2. Si existieran varias clases de acciones, incluidas las acciones de voto plural de una emisión anterior, será necesario, en todo caso, el voto favorable en votación separada o en junta especial, con esa misma mayoría legal o estatutaria, de cada una de las clases de acciones cuyos derechos se vean afectados.

Artículo 527 novodecies. Extinción del voto plural.

1. El voto plural se extinguirá transcurrido el plazo fijado por los estatutos sociales, que no podrá ser superior a diez años a contar desde



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

la fecha del acuerdo de emisión o de conversión. No obstante, los estatutos sociales podrán prever su prórroga por un período adicional de hasta diez años, mediante acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos que expresamente hubieran previsto los estatutos sociales para este caso.

2. El voto plural se extinguirá igualmente por acuerdo de la junta general de accionistas adoptado en cualquier momento con los mismos requisitos establecidos para la válida constitución de la junta y para la adopción del acuerdo de emisión o de conversión de acciones de voto plural. La extinción del voto plural no dará derecho a los titulares de estas acciones a exigir de la sociedad indemnización de clase alguna.

3. Se aplicará a las acciones de voto plural lo establecido en el artículo 527 decies para las acciones de lealtad.

Artículo 527 vicies. Deber de comunicación.

Las acciones de voto plural se tendrán en cuenta a efectos de la obligación de comunicación de participaciones significativas y de la normativa sobre ofertas públicas de adquisición de valores, así como a efectos de lo establecido en el capítulo III del Título I de la Ley 10/2014, de 16 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.»

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.*

Se modifica la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactada como sigue:

Uno. El artículo 4 bis queda del siguiente modo:

«Artículo 4 bis. Entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de préstamos.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Tendrán la consideración de EICCP aquellas EICC cuyo objeto principal consista **en la concesión de préstamos, así como** en la inversión en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil.

Las sociedades gestoras que gestionen EICCP deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Dotarse de un procedimiento de gestión del riesgo de crédito, así como de un sistema de valoración y clasificación de los préstamos, que deberá prever un seguimiento reforzado de créditos que presenten riesgos superiores. Adicionalmente, deberán disponer de un procedimiento de análisis y evaluación de la solvencia de los prestatarios, tanto con carácter previo como de manera periódica. Dicho procedimiento incorporará los criterios con base en los cuales se podrán conceder préstamos o invertir en ellos.

b) En el folleto se deberán incluir advertencias sobre los riesgos específicos de este tipo de inversiones y detalles sobre los criterios empleados para la valoración del crédito y el proceso de análisis, evaluación y concesión de los préstamos. En la información pública periódica se informará de los préstamos y, en particular, se identificarán los préstamos calificados como dudosos, que presenten impagos, que se encuentren en proceso de ejecución y cuya situación de solvencia haya cambiado respecto del periodo precedente. Reglamentariamente podrá desarrollarse el contenido y nivel de desagregación de la información a suministrar.

c) La cartera de facturas, préstamos y otros efectos comerciales deberá estar suficientemente diversificada a nivel de prestatarios o deudores y en el folleto se deberá prever el plazo necesario para lograr dicha diversificación. Si a la EICCP le resultara imposible alcanzarla, la gestora deberá revisar la estrategia de inversión e informar a los inversores de la nueva estrategia de inversión, o, en su caso, de la disolución de la EICCP.

d) No concederán préstamos a las personas o entidades señaladas en el apartado 4 sexies y 4 octies del artículo 62 de esta ley. ~~Las EICCP no concederán préstamos ni invertirán en préstamos concedidos a personas físicas, a los accionistas o partícipes de las EICCP, a otras IIC o EICC, a las personas o entidades vinculadas de conformidad con el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, ni a las entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.~~



e) Las EICCP podrán invertir solamente en préstamos previamente concedidos con una antelación de al menos tres años, cuando los préstamos no hayan sido originados por la propia EICCP.»

Dos. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a las siguientes entidades de inversión colectiva:

a) A las ECR y a las EICC que tengan su domicilio social en España, en el caso de sociedades, o que se hayan constituido en España, en el caso de fondos.

b) A las ECR y a las EICC constituidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, gestionadas por sociedades gestoras autorizadas en un Estado miembro, al amparo de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010, cuando se comercialicen en España a inversores profesionales. En este caso, solo les serán aplicables en su actuación en España las normas a las que se refiere el artículo 76.

c) A las ECR y a las EICC constituidas en terceros estados gestionadas por sociedades gestoras autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea al amparo de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, cuando se comercialicen en España a inversores profesionales. En este caso, solo les serán aplicables en su actuación en España las normas a las que se refiere el artículo 77.

d) A las ECR y a las EICC gestionadas por sociedades gestoras no domiciliadas en un Estado miembro de la Unión Europea, cuando se comercialicen en España a inversores profesionales. En este caso, solo les serán aplicables en su actuación en España las normas a las que se refiere el artículo 78.

e) A las ECR señaladas en las letras b), c) y d) anteriores cuando se comercialicen en España a inversores no profesionales tal y como están definidos en los artículos 205 y 206 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo. En este caso, les serán aplicables



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

en su actuación en España las normas a las que se refiere el artículo 79 y lo previsto en los apartados 2 y 4 del artículo 75 respecto de la comercialización de ECR a inversores que no sean profesionales.

f) A los Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) regulados por el Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos, que tengan su domicilio social en España en el caso de sociedades, que se hayan constituido en España en el caso de fondos, o que se comercialicen en España en virtud de dicho Reglamento europeo.

g) A los Fondos de Emprendimiento Social Europeo (FESE) regulados por el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, que tengan su domicilio social en España en el caso de sociedades, que se hayan constituido en España en el caso de fondos, o que se comercialicen en España en virtud de dicho Reglamento europeo.

h) A los Fondos de Inversión a Largo Plazo Europeos (FILPE) **de tipo cerrado** regulados por el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos, que tengan su domicilio social en España en el caso de sociedades, que se hayan constituido en España en el caso de fondos, o que se comercialicen en España en virtud de dicho Reglamento europeo.

2. Asimismo, esta ley será de aplicación a las sociedades gestoras de entidades de tipo cerrado (SGEIC) constituidas de acuerdo con lo previsto en el título II, a las sociedades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (SGIIC) que gestionen ECR, EICC, FCRE, FESE o FILPE **de tipo cerrado**, a los depositarios de esas entidades, así como a otras entidades que presten servicios a las ECR o a las EICC, en los términos establecidos en esta ley.»

Tres. El apartado 3 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

~~«3. En todo caso, las ECR solo podrán invertir en titulaciones cuyo originador retenga al menos el 5 por ciento y estarán sometidas a los límites a las posiciones de titulación previstos en el Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión.~~



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

3. La inversión en titulaciones por parte de las ECR deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulación y se crea un marco específico para la titulación simple, transparente y normalizada.

Cuando las ECR estén expuestas a una titulación que ya no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, actuarán y tomarán medidas correctoras, si procede, en el mejor interés de sus inversores.»

Cuatro. La letra a) del apartado 3 del artículo 21 queda redactada del siguiente modo:

«3. Las empresas objeto de la actividad de las ECR-Pyme deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento de la inversión, no estén admitidas a cotización en un mercado secundario regulado o sistema multilateral de negociación, salvo que dicho sistema multilateral de negociación sea un mercado especializado en valores de pequeñas y medianas empresas.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

~~**«2. En todo caso, las ECR-Pyme solo podrán invertir en titulaciones cuyo originador retenga al menos el 5 por ciento y estarán sometidas a los límites a las posiciones de titulación previstos en el Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013, de la Comisión de 19 de diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión.**~~

2. La inversión en titulaciones por parte de las ECR-pyme deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulación y se crea un marco específico para la titulación simple, transparente y normalizada.

Cuando las ECR-pyme estén expuestas a una titulación que ya no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/2402 del



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Parlamento Europeo y del Consejo, actuarán y tomarán medidas correctoras, si procede, en el mejor interés de sus inversores.»

Seis. El apartado 5 del artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

~~«5. En todo caso, las EICC solo podrán invertir en titulizaciones cuyo originador retenga al menos el 5 por ciento y estarán sometidas a los límites a las posiciones de titulización previstos en el Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012.»~~

5. La inversión en titulizaciones por parte de las EICC deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada.

Cuando las EICC estén expuestas a una titulización que ya no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, actuarán y tomarán medidas correctoras, si procede, en el mejor interés de sus inversores.»

Siete. El artículo 40 bis queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 40 bis. Régimen jurídico de los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) **de tipo cerrado**.

1. A las entidades **de tipo cerrado** que deseen utilizar la designación "FILPE" en relación con su comercialización en la Unión Europea se les aplicarán las normas contenidas en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

2. La denominación "Fondos de inversión a largo plazo europeos" o su abreviatura "FILPE", quedará reservada a las instituciones **de tipo cerrado** constituidas al amparo del Reglamento citado en el apartado anterior, e inscritas en el registro administrativo que al efecto existe en la CNMV. A estos efectos les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.»

Ocho. Los apartados 3 y 4 del artículo 42 quedan redactados del siguiente modo:

«3. Las SGEIC deberán estar autorizadas para, al menos, realizar las funciones de gestión de carteras de inversión y control y gestión de riesgos con respecto a los ECR, EICC, FCRE, FESE y FILPE **de tipo cerrado** que



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

gestionen, sin perjuicio de la posibilidad de delegación prevista en el artículo 65.»

«4. Las SGEIC podrán realizar adicionalmente las siguientes funciones con respecto a las ECR o EICC que gestionen o, en el marco de una delegación, con respecto a otras ECR o EICC:

a) La administración de la entidad, comprendiendo:

- 1.º Servicios jurídicos y contabilidad,
- 2.º tratamiento de las consultas de clientes,
- 3.º valoración y determinación del valor liquidativo, incluyendo la aplicación del régimen fiscal correspondiente,
- 4.º control del cumplimiento de la normativa aplicable,
- 5.º llevanza del registro de partícipes o accionistas,
- 6.º distribución de rendimientos, en su caso,
- 7.º suscripción y reembolso de participaciones, y adquisición o enajenación de acciones,
- 8.º liquidación de contratos incluida la expedición de certificados, y
- 9.º teneduría de registros.

b) La comercialización de la entidad.

c) Actividades relacionadas con los activos de la entidad, en particular, los servicios necesarios para cumplir con las obligaciones fiduciarias de los gestores, la gestión de inmuebles y servicios utilizados en la actividad, las actividades de administración de bienes inmuebles, el asesoramiento a empresas con respecto a estructuras de capital, estrategia industrial y materias relacionadas, el asesoramiento y los servicios relacionados con fusiones y adquisición de empresas, así como otros servicios conexos con la gestión de la entidad y de las empresas y activos en los que ha invertido.»

d) Concesión de préstamos por cuenta de la ECR o EICC que gestione.

e) Administración de vehículos de finalidad especial de titulización.»



Nueve. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 43. Servicios accesorios.

1. Como servicios accesorios, las SGEIC podrán realizar los siguientes:

a) Gestión discrecional de carteras de inversión, incluidas las que son propiedad de fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como las que son propiedad de los fondos de pensiones de empleo regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, en virtud de lo establecido en su artículo 32 y de conformidad con los mandatos otorgados de manera discrecional e individualizada por los inversores. En este caso la gestora no podrá invertir ni la totalidad, ni parte de la cartera del cliente en las entidades que gestione, salvo consentimiento general previo del cliente.

b) Asesoramiento en materia de inversión.

c) Custodia y administración de participaciones y acciones de ECR o EICC, y en su caso, de FCRE, FESE y FILPE.

d) Recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros.

e) cualquier otra función o actividad ya desempeñada por la gestora en relación con los fondos y sociedades de inversión mencionados en el apartado anterior y otros vehículos de inversión colectiva regulados por la normativa de la Unión Europea que gestione, o en relación con los servicios que preste de conformidad con el presente apartado, siempre que se gestione adecuadamente cualquier posible conflicto de intereses creado por la prestación de dicha función o actividad a terceros.

f) actividades de administración de créditos de conformidad con la Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo.

~~2. Serán de aplicación a las SGEIC que estén autorizadas para prestar los servicios accesorios del apartado 1, las normas previstas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en sus disposiciones de desarrollo. En particular, les serán de aplicación, con las~~



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

~~especialidades que se puedan establecer reglamentariamente, los artículos 70 ter, 70 quáter, 78, 78 bis, 79, 79 bis, 79 ter y 79 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio.~~

23. Las SGEIC deberán adherirse al Fondo de Garantía de Inversiones en el caso de que presten servicios de inversión de los previstos en el apartado 1. La adhesión deberá producirse con anterioridad al inicio de la actividad. En todo caso, resultará de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores y sus disposiciones de desarrollo.»

Diez. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. Actividades prohibidas.

Las SGEIC no estarán autorizadas a:

a) Prestar exclusivamente los servicios mencionados en el artículo anterior.

~~b) Prestar los servicios accesorios mencionados en las letras b) a d) del apartado 1 del artículo anterior, si no presta los servicios mencionados en la letra a) de dicho apartado.~~

c) Realizar exclusivamente las actividades mencionadas en el apartado 4 del artículo 42.

d) Realizar la función de gestión de cartera mencionada en el apartado 3 del artículo 42 si no realiza también la función de gestión de riesgos mencionada en ese mismo apartado, y viceversa.»

Once. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«1. Para ejercer su actividad, las SGEIC españolas y las SCR o SICC autogestionadas españolas deberán obtener la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, constituirse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil y en el correspondiente registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En la solicitud de autorización deberá constar la siguiente información:

a) Información sobre las personas que ostenten cargos de administración y dirección en la sociedad gestora, o SCR o SICC autogestionadas, **en particular en relación con las funciones de gestión de vehículos, e**



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

incluyendo la descripción de la función, cargo y nivel de responsabilidad de dichas personas, la descripción de las líneas jerárquicas y responsabilidades de dichas personas en la sociedad de gestión y fuera de ella, el tiempo que cada una de esas personas dedica a cada responsabilidad y la descripción de los recursos técnicos y humanos que apoyan las actividades de dichas personas.

b) Información sobre la identidad de los socios o miembros de la sociedad gestora, o SCR o SICC autogestionadas, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean participaciones significativas, entendidas en el sentido del artículo 69.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y sobre la cuantía de dichas participaciones.

c) El proyecto de estatutos y un programa de actividad en el que se exponga la estructura organizativa de la sociedad gestora, o SCR o SICC autogestionadas, con información sobre la forma en que la sociedad tiene previsto cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley y una relación de actividades y medios técnicos y humanos.

d) Información sobre las disposiciones adoptadas para la delegación y subdelegación de funciones en terceros, según lo previsto en el artículo 65 **incluyendo, como mínimo, para cada uno de los delegados, la razón social y el identificador pertinente, la jurisdicción que le corresponde, y, cuando proceda, su autoridad de supervisión. Así mismo se deberá proporcionar una descripción detallada de los recursos humanos y técnicos que empleará la sociedad gestora para realizar el seguimiento de la actividad del delegado y una descripción de las medidas periódicas de diligencia debida que debe aplicar para realizar el seguimiento de la actividad delegada.**

e) Información sobre las políticas y prácticas remunerativas establecidas para los altos directivos, los responsables de asumir riesgos, los que ejerzan funciones de control así como cualquier empleado incluido en el mismo grupo de remuneración que los anteriores, las cuales deberán ser acordes con una gestión racional y eficaz del riesgo, de forma que no se induzca a la asunción de riesgos incompatibles con el perfil de riesgo de las ECR o EICC que gestionan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.

f) la razón social prevista para la gestora y en caso de tenerlo, el identificador pertinente de la misma.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

g) Información sobre la forma en que la sociedad gestora tiene previsto cumplir con sus obligaciones con arreglo al artículo 3, apartado 1, al artículo 6, apartado 1, letra a), y al artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.»

Doce. El ordinal 1º de la letra a) y la letra f) del artículo 48 quedan redactados en los siguientes términos:

«a) 1.º El capital social mínimo inicial, íntegramente desembolsado, será de:

i) 300 000 euros en el caso SICC y **ECR** autogestionadas; y

ii) 125 000 euros en el caso de SGEIC.

f) La mayoría de los miembros de su consejo de administración, o de sus comisiones ejecutivas, así como todos los consejeros delegados y los directores generales y asimilados deberán contar con conocimientos y experiencia adecuados en materias financieras o de gestión empresarial. Se presumirá que poseen conocimientos y experiencia adecuados a estos efectos quienes hayan desempeñado durante un plazo no inferior a tres años funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o de las empresas comprendidas en el artículo 7, o funciones de alta administración y gestión en otras entidades públicas o privadas.

La dirección de la gestora deberá llevarse a cabo por un mínimo de dos personas físicas que cumplan los requisitos de honorabilidad recogidos en la letra e) anterior y de conocimientos y experiencia de esta letra f) y que, o bien estén empleadas a tiempo completo por la gestora, o bien sean miembros ejecutivos o miembros del órgano de dirección que se dediquen a tiempo completo a la realización de las actividades de la gestora, y estén domiciliadas en la Unión.»

Trece. Se modifica la letra ñ) del apartado 1 del artículo 58 en los siguientes términos:

«ñ) Registro de fondos de inversión a largo plazo europeos **de tipo cerrado.**»



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Catorce. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 61, con la siguiente redacción:

«5. Cuando una sociedad gestora gestione o tenga la intención de gestionar un vehículo a iniciativa de un tercero, incluidos los casos en los que tal vehículo utilice el nombre de un tercero iniciador o en los que la gestora nombre delegado a un tercero iniciador en virtud del artículo 65, deberá, teniendo en cuenta cualquier conflicto de intereses, presentar explicaciones y pruebas, ambas detalladas, de que cumple lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo. En particular, la gestora especificará las medidas razonables que haya tomado para evitar conflictos de intereses derivados de la relación con el tercero o, cuando no puedan evitarse tales conflictos de intereses, la forma en que detecta, gestiona, sigue y, en su caso, revela dichos conflictos de intereses, con el fin de evitar que perjudiquen los intereses del vehículo y de sus inversores.»

Quince. Se modifica el apartado 4 y se añaden nuevos apartados de 4 bis a 4 decies en el artículo 62, con la siguiente redacción:

«4. Las SGEIC deberán, al menos:

a) implementar un proceso de diligencia debida para el análisis y evaluación de las inversiones adecuado, documentado y actualizado con arreglo a la estrategia de inversión, los objetivos y el perfil de riesgo de la ECR o EICC;

b) garantizar que se puedan determinar, medir, gestionar y controlar correcta y permanentemente los riesgos asociados a cada posición de inversión de la ECR o EICC y su efecto global en la cartera de la ECR o EICC, en particular aplicando pruebas apropiadas de resistencia a situaciones límite o simulaciones de casos extremos y

c) garantizar que el perfil de riesgo de la ECR o EICC se corresponda con sus dimensiones, la estructura de su cartera y sus estrategias y objetivos de inversión, tal como se establezcan en el reglamento o los documentos constitutivos de la ECR o EICC y en los folletos.

d) para las actividades de concesión de préstamos, aplicar políticas, procedimientos y procesos eficaces a los efectos de dicha concesión.

A efectos de la letra d), si las gestoras gestionan ECR o EICC que se dedican a la concesión de préstamos, también cuando estos últimos



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

adquieran exposición a préstamos a través de terceros, las gestoras aplicarán asimismo políticas, procedimientos y procesos eficaces para la evaluación del riesgo de crédito y la administración y seguimiento de su cartera de créditos, velará por que dichas políticas, procedimientos y procesos se mantengan actualizados y sigan siendo eficaces y los revisará periódicamente, al menos una vez al año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, apartado 1, letra a), los requisitos establecidos en la letra d) no se aplicarán a la concesión de préstamos de accionistas cuando el valor nominal de dichos préstamos no supere en total el 150 % del patrimonio de la ECR o EICC.

Se entenderá por “concesión de un préstamo” o “conceder un préstamo”, el otorgamiento de un préstamo bien:

- i) directamente por una ECR o EICC como prestamista inicial, bien
- ii) indirectamente a través de un tercero o un vehículo especializado que conceda un préstamo en nombre o por cuenta de la ECR o EICC, o en nombre o por cuenta de la SGEIC con respecto a la ECR o EICC, cuando la SGEIC o la ECR o EICC participe en la estructuración del préstamo o en la definición o acuerdo previo de sus características, antes de adquirir exposición al préstamo;

A los efectos de este artículo, se entenderá por préstamo de accionista, el préstamo concedido por un vehículo a una empresa en la que posee directa o indirectamente al menos el 5 % del capital o de los derechos de voto, cuando el préstamo no pueda venderse a terceros independientemente de los instrumentos de capital que el vehículo posea en la misma empresa;

A los efectos de este artículo, se entenderá por patrimonio de la ECR o EICC, el total de las aportaciones patrimoniales y del patrimonio comprometido no desembolsado a una IIC o ECR, calculado sobre la base de los importes que puedan invertirse tras deducir todas las comisiones, cargas y gastos soportados directa o indirectamente por los inversores.

4 bis. El valor nominal de los préstamos concedidos a favor de un único prestatario no superará en total el 20 % del patrimonio de la ECR o EICC cuando el prestatario sea:



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- a) una empresa financiera según se define en el artículo 13, punto 25, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- b) un vehículo de inversión colectiva gestionado por una gestora autorizada o registrada bajo la Directiva 2011/61/EU;
- c) una IIC autorizada bajo la Directiva 2009/65/EU.

La restricción establecida en el párrafo primero del presente apartado se entenderá sin perjuicio de los umbrales, restricciones y condiciones establecidos en los Reglamentos (UE) n.º 345/2013, (UE) n.º 346/2013 y (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4 ter. El apalancamiento de los vehículos cuya estrategia de inversión consista principalmente en conceder préstamos, o cuyos préstamos tengan un valor nominal que represente al menos el 50% de su valor liquidativo, no representará más del 300%

El apalancamiento de las ECR o EICC señaladas en el párrafo anterior se expresará como la proporción entre la exposición de dicho vehículo, calculada según el método del compromiso definido en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2011/61/EU, y su valor liquidativo.

Los acuerdos de préstamo que estén plenamente cubiertos por compromisos contractuales de capital de los inversores del vehículo señalado no se considerarán exposición a efectos del cálculo de la proporción a que se refiere el párrafo segundo.

En caso de que una ECR o EICC infrinja los requisitos del presente apartado y el incumplimiento sea por causas ajenas a la gestora, ésta adoptará, en un plazo adecuado, las medidas necesarias para rectificar la posición, teniendo en cuenta los intereses de los inversores de la ECR o EICC.

Sin perjuicio de las facultades de la CNMV a que se refiere el artículo 87.3, los requisitos establecidos en este apartado no se aplicarán a las ECR o EICC señaladas cuyas actividades de préstamo consistan únicamente en conceder préstamos de accionistas, siempre que el valor nominal de dichos préstamos no supere en total el 150 % del patrimonio del vehículo.



4 quater. El límite de inversión del 20 % establecido en el apartado 4 bis:

a) se aplicará a más tardar en la fecha especificada en el reglamento, los documentos constitutivos o el folleto de la ECR o EICC, que no podrá ser posterior a 24 meses a partir de la fecha de la primera suscripción de participaciones o acciones de la ECR o EICC;

b) dejará de aplicarse en cuanto la gestora comience a vender activos de la ECR o EICC a fin de reembolsar las participaciones o acciones en el marco de la liquidación de la ECR o EICC, y;

c) se suspenderá temporalmente en caso de aumento o reducción del patrimonio de la ECR o EICC.

La suspensión a que se refiere el párrafo primero, letra c), se limitará en el tiempo al período estrictamente necesario, teniendo debidamente en cuenta los intereses de los inversores de la ECR o EICC y, en cualquier caso, no durará más de 12 meses.

4 quinquies. La fecha de aplicación a que se refiere el apartado 4 quater, párrafo primero, letra a), tendrá en cuenta las características particulares de los activos en que vaya a invertir la ECR o EICC. En circunstancias excepcionales, la CNMV, previa presentación de un plan de inversión debidamente justificado, podrán autorizar que ese plazo se prorrogue por 12 meses más como máximo.

4 sexies. Las ECR o EICC no concederán préstamos a las siguientes entidades:

a) a las SGEIC o a su personal;

b) a los depositarios de los vehículos o las entidades en los que éstos hayan delegado funciones con respecto de los vehículos;

c) a las entidades en las que las SGEIC hayan delegado funciones de conformidad con el artículo 65 y 66 o al personal de dichas entidades;

d) a una entidad del mismo grupo, según se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de las SGEIC, excepto cuando dicha entidad sea una empresa financiera que financie exclusivamente a prestatarios no mencionados en las letras a), b) y c) del presente apartado; o



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

e) a los accionistas o partícipes de las ECR o EICC, ni a cualquier persona o entidad vinculada de conformidad con el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

4 septies. Cuando una ECR o EICC conceda préstamos, el producto de los préstamos, deducidas las comisiones admisibles por su administración, se atribuirá íntegramente a dicho vehículo. Todos los costes y gastos relacionados con la administración de los préstamos se indicarán de conformidad con los artículos 68 y 69.

4 octies. Las ECR o EICC reguladas en esta ley no podrán conceder préstamos en su territorio a consumidores, según se definen en el artículo 3, apartado primero, de la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE.

4 nonies. Las ECR o EICC no podrán conceder préstamos cuando su estrategia de inversión consista, en su totalidad o en parte, en conceder préstamos con el único fin de transferir dichos préstamos o exposiciones a terceros.

4 decies. Las ECR o EICC deberán conservar el 5 % del valor nominal de cada préstamo que hayan concedido y transferido posteriormente a terceros. Dicho porcentaje de cada préstamo se conservará:

a) hasta su vencimiento, para los préstamos cuyo plazo sea de hasta ocho años, y;

b) durante un período mínimo de ocho años para los demás préstamos.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, el requisito establecido no se aplicará cuando:

1.º la SGEIC comience a vender activos de la ECR o EICC a fin de reembolsar las participaciones o acciones en el marco de la liquidación de la ECR o EICC;

2.º la transmisión sea necesaria a efectos del cumplimiento de las medidas restrictivas adoptadas con arreglo al artículo 215 del TFUE, o de los requisitos relativos al producto;



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

3.º la venta del préstamo sea necesaria para que la SGEIC pueda aplicar la estrategia de inversión del vehículo que gestiona en el mejor interés de sus inversores; o

4.º la venta del préstamo se deba a un deterioro del riesgo asociado al préstamo, detectado por la SGEIC como parte de su proceso de diligencia debida y de gestión del riesgo a que se refiere el artículo 62, y el comprador sea informado de dicho deterioro al adquirir el préstamo.

La CNMV podrá pedir a la SGEIC que demuestre que cumple las condiciones para la aplicación de la excepción correspondiente establecida en el párrafo segundo.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 65, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 65. Delegación de funciones.

1. Las SGEIC podrán delegar en terceras entidades el ejercicio en su nombre de una o varias de sus funciones **o la prestación de los servicios a que se refiere el apartado 1 del artículo 43,** debiendo satisfacer las siguientes condiciones:

a) Deberá justificar toda la estructura organizativa de delegación en razones objetivas, entre las que se encuentra el aumento concreto de la eficacia en el ejercicio de su actividad.

b) El delegado habrá de disponer de recursos suficientes y contar con medios humanos y materiales apropiados para desempeñar las funciones respectivas, así como cumplir las normas de conducta y control. Las personas que ostenten cargos de administración y dirección deberán gozar de la honorabilidad y experiencia suficientes.

c) Si la delegación se refiere a la gestión de carteras o la gestión del riesgo, solo podrá otorgarse a entidades autorizadas o registradas para gestionar activos y que estén sujetas a supervisión prudencial. Cuando no sea posible cumplir esta condición, será necesaria la autorización previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las SGEIC podrán delegar sus funciones de gestión de carteras o de gestión de riesgos en otras SGEIC, en SGIIC reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, en entidades habilitadas para prestar el servicio de inversión



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

previsto en el artículo 63.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, o en entidades similares.

d) Cuando esta delegación se otorgue a una entidad que esté domiciliada en un estado no miembro de la Unión Europea, deberá garantizarse la cooperación, a través de un acuerdo escrito, entre las autoridades competentes del país de origen de la gestora y las autoridades de supervisión de la entidad a la que se haya delegado la gestión.

e) La delegación no impedirá llevar a cabo una supervisión efectiva de la SGEIC ni deberá impedir que la sociedad gestora actúe, o que las ECR o EICC sean gestionadas, en interés de sus inversores.

f) La SGEIC deberá poder demostrar que el delegado está cualificado y capacitado para llevar a cabo las funciones **o la prestación de los servicios de inversión de que se trate**, que ha sido seleccionado con toda la diligencia debida y que la propia sociedad gestora está en condiciones de controlar de forma efectiva en todo momento la actividad delegada, de dar en todo momento nuevas instrucciones al delegado y de revocar la delegación con efecto inmediato cuando ello redunde en interés de los inversores.

La SGEIC someterá los servicios prestados por cada uno de los delegados a una evaluación permanente.

2. La SGEIC informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los acuerdos de delegación antes de que surtan efecto.

3. No podrán delegarse las funciones de gestión de carteras ni la gestión del riesgo en:

a) El depositario ni en una entidad en la que este haya delegado alguna de sus funciones.

b) Una entidad cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los de la SGEIC o los de los inversores de la ECR o EICC, a menos que dicha entidad haya separado funcional y jerárquicamente el desempeño de sus funciones de gestión de inversiones o de gestión de riesgos de otras funciones potencialmente conflictivas, y que los posibles conflictos de interés estén debidamente identificados, gestionados, controlados y comunicados a los inversores de la ECR o EICC.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

4. La responsabilidad de la sociedad gestora ante **sus clientes**, la ECR o la EICC y sus inversores no se verá, en ningún caso, afectada por el hecho de que delegue funciones **o servicios** en terceros, ni por una nueva subdelegación. Tampoco podrá la sociedad gestora delegar sus funciones **ni los servicios** hasta el extremo de convertirse en una entidad instrumental o vacía de contenido y que, por lo tanto, en esencia, no pueda ser considerada gestora de la ECR o EICC, **ni prestadora de los servicios de inversión para los que esté autorizada**.

5. Las gestoras deberán velar por que el desempeño de las funciones de gestión de vehículos y la prestación de los servicios de inversión a que se refiere el artículo 43, cumplan lo dispuesto en la normativa aplicable. Esta obligación se aplicará con independencia de la situación legal o de la ubicación de cualquier delegado o subdelegado.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 66, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 66. Subdelegación de funciones.

1. La tercera entidad en la que se hubiesen delegado funciones **y servicios** conforme al artículo anterior, podrá a su vez subdelegar cualquiera de las funciones **y servicios** que se hubiesen delegado en ella siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la SGEIC haya dado su consentimiento antes de proceder a la subdelegación,

b) que la SGEIC haya informado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores antes de que surtan efecto los acuerdos de subdelegación y

c) que cumpla las condiciones previstas en el artículo 65.1.b) entendiéndose que todas las referencias al «delegado» se interpretarán como hechas al «subdelegado».

2. No podrá subdelegarse la gestión de carteras ni la gestión del riesgo en:

a) El depositario ni en un delegado de este.

b) Una entidad cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los intereses de la SGEIC o los de los inversores de la ECR o EICC, a menos que dicha entidad haya separado funcional y jerárquicamente el desempeño de sus funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos de otras funciones potencialmente conflictivas, y que los posibles conflictos de interés estén



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

debidamente identificados, gestionados, controlados y comunicados a los inversores de la ECR y la EICC.

El delegado en cuestión someterá los servicios prestados por cada uno de los subdelegados a una evaluación permanente.

3. En caso de que el subdelegado delegue a su vez alguna de las funciones **y servicios** que le hayan sido delegadas a él, se aplicarán, con las adaptaciones que sean precisas, las condiciones previstas en el apartado 1.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá establecer otros requisitos que hayan de satisfacer la delegación y subdelegación de funciones **y servicios**, debiendo en todo caso garantizarse la continuidad en la administración de los activos de modo que aquellos contratos no queden resueltos por la mera sustitución de las SGEIC, salvo que al acordar dicha sustitución se decida también la de la entidad que gestiona los activos de la entidad.

A estos efectos, las SGEIC deberán atenerse a lo establecido en el Reglamento delegado (UE) n.º 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012.»

Dieciocho. Se modifican las letras a) e i) del apartado 1 del artículo 68 en los siguientes términos:

«1. Las SGEIC, para cada una de las ECR o EICC que administren, deberán poner a disposición de los inversores, con carácter previo a su inversión, un folleto que contendrá los estatutos o reglamentos de las ECR o EICC, según proceda, y que incluirá como mínimo la siguiente información:

a) **La denominación del vehículo**, la descripción de la estrategia y la política de inversión de las ECR o EICC que gestionen; información acerca del lugar de establecimiento de la entidad y del lugar de establecimiento de los subyacentes, en caso de que la ECR invierta en otras entidades; una descripción de los tipos de activos en los que la ECR o EICC puede invertir, las técnicas que puede emplear y todos los riesgos asociados; así como de las restricciones de inversión que, en su caso, se apliquen; las circunstancias en las que la ECR o EICC podrá recurrir al apalancamiento, los tipos y fuentes de apalancamiento permitidos y los riesgos conexos; las restricciones que, en su caso, se apliquen al recurso al apalancamiento y a los acuerdos **de garantías colaterales** y de reutilización de activos, así como del nivel



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

máximo de apalancamiento al que la SGEIC podrá recurrir por cuenta de la ECR o EICC.»

«i) La descripción de todas las comisiones, cargas y gastos con que corren directa o indirectamente los inversores, **con indicación de su importe máximo, e incluyendo una lista de las comisiones, cargas y gastos soportados por la gestora en relación con el funcionamiento del vehículo y que han de asignarse directa o indirectamente al mismo.**»

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 69 en los siguientes términos:

«1. Las SGEIC informaran periódicamente a los inversores, con la frecuencia establecida en sus reglamentos o estatutos y, en todo caso, como mínimo en el informe anual de:

a) El porcentaje de los activos de la ECR o EICC que es objeto de medidas especiales motivadas por su iliquidez;

b) el perfil de riesgo actual de la ECR o EICC y los sistemas de gestión de riesgos utilizados por la gestora para gestionar tales riesgos;

c) la composición de la cartera de préstamos concedidos;

d) todas las comisiones, cargas y gastos directos e indirectos soportados directa o indirectamente por los inversores; y

e) toda empresa matriz, filial o vehículo de finalidad especial utilizado en relación con las inversiones de la ECR o EICC por la gestora o en su nombre.»

Veinte. Se modifica el artículo 70, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 70. Obligaciones de información periódica a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

1. Las SGEIC deberán facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuanta información se les requiera y, en particular, sobre los **principales** mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de las ECR, EICC y cualquier otro vehículo reconocido en esta Ley que gestionen, sobre los **principales** instrumentos en los que estén negociando, sobre los mercados de los que sean miembros o en los que negocien activamente, y sobre las **principales** exposiciones y ~~las concentraciones~~ **los activos más importantes** de cada una de las ECR o EICC que gestionen. **Dicha**



información incluirá los identificadores necesarios para conectar los datos facilitados sobre los activos, los vehículos y las gestoras a otras fuentes de datos de supervisión o de acceso público.

Dicha información se facilitará con la frecuencia, el alcance y contenido que establezca el Ministro de Economía y Competitividad o, con la habilitación expresa de éste, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Las SGEIC deberán facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores por cada ECR, EICC y cualquier otro vehículo reconocido en esta Ley que gestionen, toda la información relativa:

a) Al porcentaje de los activos de la entidad que es objeto de medidas especiales motivadas por su iliquidez.

b) A cualesquiera nuevas medidas para gestionar la liquidez de la entidad.

c) Al perfil de riesgo efectivo de la entidad, ~~y los sistemas de gestión de riesgos utilizados por la sociedad gestora para gestionar~~ **incluidos** el riesgo de mercado, el riesgo de liquidez, el riesgo de contrapartida y otros riesgos, incluido el riesgo operativo, así como **el importe total de apalancamiento utilizado por la ECR, EICC y otros vehículos reconocidos en esta ley que gestionen.**

d) ~~A las principales categorías de activos en las que haya invertido la entidad.~~ **A la información sobre los acuerdos de delegación relativos a las funciones de gestión o de gestión de riesgos, en particular:**

1.º información sobre las entidades delegadas, su nombre y domicilio o domicilio social o sucursal, si tienen vínculos estrechos con la gestora, si son entidades autorizadas o reguladas a efectos de la gestión de activos, su autoridad de supervisión, cuando proceda, así como los identificadores de las entidades delegadas que sean necesarios para conectar la información facilitada a otras fuentes de datos de supervisión o de acceso público;

2.º el número de recursos humanos equivalentes a tiempo completo empleados por la gestora para realizar tareas cotidianas de gestión o de gestión de riesgos dentro de la gestora;

3.º una lista y descripción de las actividades relativas a las funciones de gestión y de gestión de riesgos que se delegan;



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

4.º cuando se delegue la función de gestión, el importe y el porcentaje de los activos del vehículo que estén sujetos a acuerdos de delegación relativos a la función de gestión;

5.º el número de recursos humanos equivalentes a tiempo completo empleados por la gestora para realizar el seguimiento de los acuerdos de delegación;

6.º el número y las fechas de las revisiones periódicas de la diligencia debida llevadas a cabo por la gestora para realizar el seguimiento de la actividad delegada, una lista de los problemas detectados y, en su caso, de las medidas adoptadas para resolverlos, así como la fecha límite para su aplicación;

7.º cuando existan acuerdos de subdelegación, la información requerida con arreglo a los incisos i), iii) y iv) sobre las entidades subdelegadas y las actividades relacionadas con las funciones de gestión y de gestión de riesgos que se subdelegan; y

8.º las fechas de inicio y de finalización de los acuerdos de delegación y subdelegación.

e) A los resultados de las pruebas de resistencia a situaciones límite efectuadas de conformidad con el artículo 62.4.b) y el artículo 63.2.

f) A la lista de los Estados miembros en los que las ECR, EICC y otros vehículos regulados en esta ley sean efectivamente comercializadas por la gestora o por un distribuidor que actúe por cuenta de la gestora.

Dicha información se facilitará con la frecuencia, el alcance y contenido que establezca el Ministro de Economía y Competitividad o, con la habilitación expresa de éste, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Las SGEIC facilitarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando esta así lo requiera, la siguiente documentación:

a) Un informe anual de cada entidad de inversión de la Unión Europea gestionada, y de cada entidad de inversión comercializada en la Unión Europea por la SGEIC, correspondiente a cada ejercicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.1.b), y

b) antes de finalizar cada trimestre natural, una lista detallada de todas las entidades de inversión gestionadas por la sociedad gestora.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

4. Las SGEIC que gestionen una o varias ECR, EICC y **otros vehículos regulados en esta ley** que recurran de forma sustancial al apalancamiento facilitarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores información sobre el nivel global de apalancamiento de cada entidad de inversión que gestionen, desglosando la parte del apalancamiento que se deriva de la toma en préstamo de efectivo o valores y la que esté implícita en los derivados financieros, así como información sobre la medida en que los activos de la entidad de inversión han sido reutilizados.

Dicha información incluirá la identidad de las cinco mayores fuentes de préstamo de efectivo o valores de cada una de las entidades de inversión gestionados por la sociedad gestora, y el apalancamiento obtenido de cada una de ellas.

4 bis. Siempre que resulte necesario para el efectivo control del riesgo sistémico, la CNMV podrá exigir información adicional a la indicada en el presente artículo ya sea de forma periódica o ad hoc. La CNMV informará a la AEVM de los requisitos adicionales en materia de información.

5. Se considerarán hechos específicamente relevantes para las ECR o EICC los que afecten o puedan afectar significativamente a la consideración del valor de las acciones o participaciones y, en particular, toda circunstancia de carácter contingente que afecte o pueda influir significativamente en la evolución de los negocios de las entidades participadas, su rentabilidad y su situación financiera, siempre que la inversión en la entidad afectada represente al menos un 5 por ciento del activo de la entidad de capital-riesgo.

A estos efectos, las SGEIC deberán atenerse a lo establecido en el Reglamento delegado (UE) n.º 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 74 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 74 bis. Condiciones de acceso y de ejercicio de la actividad de las SGEIC que gestionen fondos de inversión a largo plazo europeos **de tipo cerrado**.

Las SGEIC que deseen utilizar la denominación FILPE en relación con la comercialización que realicen en la Unión Europea de fondos de inversión a largo plazo europeos **de tipo cerrado** deberán cumplir con lo previsto en el



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.»

Veintidos. Se modifica el apartado 1 del artículo 75 ter, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**1. Las Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/760, las** sociedades gestoras facilitarán, en cada Estado miembro en el que se propongan comercializar participaciones o acciones de una ECR o EICC entre inversores minoristas, servicios para llevar a cabo las tareas siguientes:

a) procesar las órdenes de los inversores de suscripción, pago, recompra y reembolso en relación con las participaciones o acciones de la ECR o EICC, de conformidad con las condiciones establecidas en la documentación de la ECR o EICC;

b) proporcionar información a los inversores sobre cómo se pueden cursar las órdenes a que se refiere la letra a) y cómo se abona el producto de la recompra y el reembolso;

c) facilitar el tratamiento de la información relativa al ejercicio, por parte de los inversores, de los derechos asociados a su inversión en la ECR o EICC en el Estado miembro donde la ECR o EICC se comercializa;

d) poner a disposición de los inversores, a efectos de examen y de la obtención de copias, la información y los documentos requeridos con arreglo a los artículos 67, 68 y 69;

e) proporcionar a los inversores, en un soporte duradero, información pertinente respecto a las tareas que los servicios realizan, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra m), de la Directiva 2009/65/CE, y

f) actuar como punto de contacto para la comunicación con las autoridades competentes.»

Veintitrés. Se modifica el apartado 1 del artículo 77, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La comercialización en España de las acciones y participaciones de las entidades de inversión a que se refiere el artículo 5.1.c) que se dirija a inversores profesionales, tal y como se definen en el **artículo 194 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, apartado 3 del artículo 78 bis de la Ley 24/1988,**



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

~~de 28 de julio~~, requerirá que con carácter previo se acredite ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Que existan acuerdos adecuados de cooperación entre las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la gestora y las autoridades de supervisión del Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecido la entidad de inversión con objeto de garantizar al menos un intercambio eficaz de información que permita a las autoridades competentes llevar a cabo sus funciones de acuerdo con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

b) Que el Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la ECR o EICC, **no se considere tercer país de alto riesgo en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849; no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales.**

c) Que el tercer país en el que esté establecida la ECR o EICC de fuera de la Unión Europea haya firmado un acuerdo con España que se ajuste plenamente a **las normas los preceptos** establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y garantice un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, **en su caso si procede**, acuerdos **fiscales** multilaterales **en materia de impuestos**, y **ese tercer país no esté incluido en el anexo I de las conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.**»

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 78, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La comercialización en España de las acciones y participaciones de las entidades de inversión a que se refiere el artículo 5.1.d) que se dirija a inversores profesionales, tal y como se definen en el artículo **194 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, 78 bis.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio**, requerirá que con carácter previo se acredite ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Que existan acuerdos adecuados de cooperación entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las autoridades competentes del país de origen de la gestora y las autoridades de supervisión del país tercero en el que está establecida la entidad de inversión, y, en su caso, las autoridades



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

de supervisión del Estado miembro de la Unión Europea en el que esté establecida la entidad de inversión, con objeto de garantizar al menos un intercambio eficaz de información que permita a las autoridades competentes llevar a cabo sus funciones de acuerdo con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

b) Que el Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la gestora, y, en su caso, el Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la entidad de inversión, **no se considere tercer país de alto riesgo en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849. ~~no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales.~~**

c) Que el tercer país en el que esté establecida la gestora de fuera de la UE haya firmado un acuerdo con España que se ajusta plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantiza un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y ese tercer país no está incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales;

d) en caso de que el tercer país en el que está establecida la gestora de fuera de la UE se considerase tercer país de alto riesgo en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, a tenor del párrafo primero, letra b), o se añadiese al anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, a tenor del párrafo primero, letra c), después del momento de la autorización de la gestora de fuera de la UE, dicha gestora de fuera de la UE adoptará, en un plazo adecuado, las medidas necesarias para rectificar la situación con respecto a los vehículos que gestione, teniendo debidamente en cuenta los intereses de los inversores. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años.»

Veinticinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 79, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La comercialización en España de las acciones y participaciones de ECR a las que se refiere el artículo 5.1.e) a los inversores no profesionales que reúnen las condiciones del artículo 75.2 y 4, requerirá que se cumplan todos



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

los requisitos que esta Ley exige en la comercialización de ECR españolas y, con carácter previo, se acredite ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Que la normativa española regula la misma categoría de ECR a la que pertenece la ECR extranjera y que la ECR, o la gestora que actúe en su nombre, está sujeta en su Estado de origen a una normativa específica de protección de los intereses de los accionistas o partícipes semejante a la normativa española en esta materia;

b) Informe favorable de la autoridad del Estado de origen a la que esté encomendado el control e inspección de la ECR extranjera, o de la gestora que actúe en su nombre, con respecto al desarrollo de las actividades de la gestora;

c) Que existan acuerdos adecuados de cooperación entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la gestora y las autoridades de supervisión del país en el que está establecida la ECR con objeto de garantizar al menos un intercambio eficaz de información que permita a las autoridades competentes llevar a cabo sus funciones de acuerdo con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011;

d) Que el Estado no miembro de la Unión Europea en el que está establecida la gestora de la ECR, o en su caso la ECR constituida en un Estado no miembro de la Unión Europea, **no se considere tercer país de alto riesgo en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849; y ~~no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales.~~**

e) Que el tercer país en el que esté establecida la gestora de fuera de la UE haya firmado un acuerdo con España que se ajuste plenamente a las normas establecidas en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y garantice un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, en su caso, acuerdos fiscales multilaterales, y ese tercer país no esté incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales;



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

f) en el caso de que el tercer país en el que está establecida la gestora de fuera de la UE se considere tercer país de alto riesgo en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, a tenor del párrafo primero, letra de), o se añada al anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, a tenor del párrafo primero, letra e), después del momento de la autorización de la gestora de fuera de la UE, dicha gestora de fuera de la UE adoptará, en un plazo adecuado, las medidas necesarias para rectificar la situación con respecto a los vehículos que gestione, teniendo debidamente en cuenta los intereses de los inversores. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años.»

Veintiséis. Se modifica el artículo 85, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 85. Ámbito.

Quedan sujetos al régimen de supervisión, inspección y sanción de esta ley, a cargo de la CNMV, en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley y su normativa de desarrollo, así como de las normas de Derecho de la Unión Europea que contengan preceptos específicamente referidos a las mismas:

- a) Las SGEIC autorizadas en España y las ECR que aquellas gestionen en lo que respecta al cumplimiento del capítulo II del título I.
- b) Las SCR y SICC autogestionadas autorizadas en España.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, las SGIIC autorizadas conforme al capítulo I del título II y las ECR que aquellas gestionen en lo que respecta al cumplimiento del capítulo II del título I.
- d) Cualquier entidad, a los efectos de comprobar la infracción de la reserva de denominación establecida en el artículo 11.
- e) Los depositarios de ECR y EICC registrados o autorizados en España.
- f) Los FCRE y FESE conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos y en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos respectivamente.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

g) Los FILPE **de tipo cerrado** conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

h) Las sucursales de gestoras de ECR o EICC autorizadas en otro Estado miembro en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 y por infracción de las normas de conducta aplicables por quien comercialice ECR o EICC en España.»

Veintisiete. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 8 al artículo 87, con la siguiente redacción:

«2. La información a que se refiere el apartado anterior habrá de ponerse a disposición de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, de la Autoridad Europea de Valores y Mercados y de la Junta Europea de Riesgos Sistémicos a través de los procedimientos de cooperación en la supervisión previstos en el Derecho de la Unión Europea. Cuando una sociedad gestora bajo su responsabilidad, o una ECR o EICC gestionados por ella, pudieran constituir una fuente importante de riesgo de contrapartida para una entidad de crédito u otras entidades pertinentes a efectos sistémicos de otros Estados miembros, **o para la estabilidad del sistema financiero de otro Estado miembro**, la Comisión Nacional del Mercado de Valores facilitará, sin demora, información a través de los procedimientos de cooperación en la supervisión, y bilateralmente a las autoridades competentes de otros Estados miembros directamente.»

«8. A los efectos de este artículo se entenderá que una IIC está apalancada cuando su exposición se incrementa, mediante la toma en préstamo de efectivo o valores, mediante apalancamiento en derivados o por cualquier otro medio.»

Veintiocho. Se modifica el artículo 89, pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 89. Cooperación transfronteriza en materia de supervisión y cancelación de datos personales.

1. Con objeto de garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 71 ter de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y **en el artículo 252 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión los artículos 91 a 91 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores** en materia de cooperación e



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

intercambio de información por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Junta Europea de Riesgos Sistémicos para el desempeño de sus funciones.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores notificará, de manera tan específica como sea posible, a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a las autoridades competentes de los Estados miembros que corresponda cuando tenga motivos **claros y demostrables razonables** para sospechar que una sociedad gestora no sujeta a su supervisión está realizando o ha realizado actividades contrarias a las disposiciones de esta Ley, al objeto de que adopten las medidas que sean oportunas.

3. Los datos personales obtenidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores como consecuencia de la cooperación transfronteriza entre autoridades competentes regulada en este artículo se conservarán durante un periodo máximo de 5 años.»

Veintinueve. Se añade una disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las SGEIC que gestionen ECR o EICC que conceden préstamos.

Las SGEIC que gestionen ECR o EICC que conceden préstamos y que hayan sido constituidas antes del 15 de abril de 2024 no deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 62, apartados 4 bis a 4 quinquies, hasta el 16 de abril de 2029.

Hasta el 16 de abril de 2029, cuando el valor nominal de los préstamos concedidos por una ECR o EICC a un único prestatario o el apalancamiento de una ECR o EICC sean superiores a los límites a que se refiere el artículo 62, apartados 4 bis y 4 ter, respectivamente, las SGEIC que gestionen dichas ECR o EICC no aumentarán dicho valor o apalancamiento. Cuando el valor nominal de los préstamos concedidos por una ECR o EICC a un único prestatario, o el apalancamiento de una ECR o EICC, sea inferior a los límites a que se refiere el artículo 62, apartados 4 bis y 4 ter, respectivamente, las SGEIC que gestionen dichas ECR o EICC no sobrepasarán los límites de dicho valor o apalancamiento.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Las SGEIC que gestionen ECR o EICC que conceden préstamos y que hayan sido constituidos antes del 15 de abril de 2024 y que no amplíen capital después del 15 de abril de 2024 no deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 62, apartados 4 bis a 4 quinquies, con respecto a dichas ECR o EICC.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero, una SGEIC que gestione ECR o EICC que conceden préstamos y que hayan sido constituidos antes del 15 de abril de 2024 podrá elegir acogerse a lo dispuesto en el artículo 62, apartados 4 bis a 4 quinquies, siempre y cuando lo notifique a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la SGEIC.

Cuando las ECR o EICC hayan concedido préstamos antes del 15 de abril de 2024, las SGEIC podrán seguir gestionando dichas ECR o EICC sin cumplir lo dispuesto en el artículo 62, apartado 4, letra d), y apartados 4 sexies, 4 septies, 4 octies, 4 nonies y 4 decies con respecto a dichos préstamos.»

Artículo quinto. *Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.*

Se modifica la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 34, que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 34. Obligaciones de información.

1. De cada uno de los fondos que gestionen y en los términos previstos en esta Ley, las sociedades gestoras de fondos de titulización deberán publicar en su página web:

- a) La escritura de constitución y, en su caso, las demás escrituras públicas otorgadas con posterioridad,
- b) el folleto de emisión y, en su caso, sus suplementos, y
- c) el informe anual y los informes **trimestrales semestrales.**»



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Dos. Se modifica el título del artículo 35 y su apartado 3, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 35. Informe anual e informes **trimestrales semestrales**.

3. Los informes **trimestrales semestrales**, que tendrán la información a que se refieren las letras b) a g) del apartado 1 de este artículo, habrán de remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los dos meses siguientes a la finalización del **trimestre semestre** natural, que los incorporará al registro correspondiente.»

Artículo sexto. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.*

La Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

«2. No será exigible el folleto ~~al que se refiere el apartado anterior en los siguientes casos:~~

~~a) En el caso de ofertas al público o admisiones a negociación en mercados regulados de pagarés con plazo de vencimiento inferior a 365 días.~~

~~b) Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento (UE) n.º 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, cuando las ofertas de valores negociables no estén sujetas a notificación de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento, y el importe total de cada una de esas ofertas en la Unión sea inferior a ocho millones de euros, límite que se calculará sobre un período de doce meses.~~

~~c) En el caso de las entidades de crédito, no existirá obligación de publicar un folleto cuando las ofertas de valores negociables no estén sujetas a notificación de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento, y el importe total de cada una de esas ofertas en la Unión sea inferior a cinco millones de euros, límite que se calculará sobre un período de doce meses, sin perjuicio del derecho a elaborar un folleto con carácter voluntario, cuando las ofertas de valores negociables no estén sujetas a notificación de conformidad con el artículo 3.2 del~~



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Reglamento (UE) n.º 2017/1129, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, en relación con el artículo 25, y el importe agregado total de esas ofertas en la Unión sea inferior a doce millones de euros, límite que se calculará sobre un período de doce meses.»

Dos. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 36. Obligaciones relativas a la colocación de determinadas emisiones.

1. Cuando se trate de colocación de emisiones no sujetas a la obligación de publicar folleto por tratarse de pagarés con plazo de vencimiento inferior a 365 días, por ir dirigidas a menos de ciento cincuenta inversores por Estado miembro excluyendo a los inversores cualificados, por requerirse una inversión mínima igual o superior a cien mil euros o por ser su importe total en la Unión Europea inferior a ~~ocho~~ **doce** millones de euros, calculado en un periodo de doce meses, que se dirijan al público en general empleando cualquier forma de comunicación publicitaria, deberá intervenir una entidad autorizada para prestar servicios de inversión. La actuación de esta entidad deberá incluir, al menos, la validación de la información a entregar a los inversores y la supervisión de modo general del proceso de comercialización

2. La intervención obligatoria de una entidad autorizada para prestar servicios de inversión prevista en el apartado anterior no será de aplicación cuando el emisor realice la actividad propia de las plataformas de financiación participativa, así como de los proveedores de servicios de financiación participativa autorizados conforme al Reglamento (UE) n.º 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020.

~~3. Adicionalmente, la CNMV podrá exigir que estas colocaciones, atendiendo a la complejidad del emisor o del instrumento financiero en cuestión, cumplan con la obligación de publicar folleto.»~~

Tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 38 en los siguientes términos:

«1. La responsabilidad de la información que figura en el folleto, **y cuando proceda, en el suplemento de este**, deberá recaer, al menos, sobre el emisor, el oferente, la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado regulado y los administradores o administradoras de los anteriores.

Asimismo, serán responsables los siguientes sujetos:



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- a) El garante de los valores negociables en relación con la información que ha de elaborar.
- b) La entidad directora respecto de las labores de comprobación que realice.
- c) Aquellas otras personas que acepten asumir responsabilidad por el folleto, siempre que así conste en dicho documento y aquellas otras no incluidas entre las anteriores que hayan autorizado el contenido del folleto.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones que rigen la responsabilidad de las personas mencionadas en este apartado.»

«3. No se podrá exigir ninguna responsabilidad por causas relacionadas exclusivamente con la nota de síntesis a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, ~~o con la nota de síntesis específica del folleto de la Unión de crecimiento contemplada en el artículo 15.1 de dicho Reglamento~~, incluida su traducción, salvo que:

- a) sea engañosa, inexacta o incoherente con las demás partes del folleto, o
- b) no contenga, leída conjuntamente con el resto del folleto, la información fundamental destinada a ayudar a los inversores a decidir si deben invertir o no en los valores.»

Cuatro. Se añade un apartado 7 en el artículo 45, con la siguiente redacción:

«7. Los centros de negociación tendrán por lo menos tres miembros o usuarios efectivamente activos, cada cual con la oportunidad de interactuar con todos los demás en lo que respecta a la formación de los precios.»

Cinco. El artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 47. Sincronización de relojes comerciales.

Los centros de negociación, **sus miembros, participantes o usuarios, los internalizadores sistemáticos, las entidades de publicación designadas, los APA y los PIC y sus miembros o participantes** sincronizarán los relojes comerciales que utilicen para registrar la fecha y la hora de cualquier acontecimiento sobre el que se haya de informar, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la Unión Europea que resulte de directa aplicación respecto al nivel de exactitud de los relojes comerciales.»



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Seis. Se modifica el artículo 48.1, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los centros de negociación ~~interrumpirán o limitarán~~ **deberán ser capaces de interrumpir o limitar** temporalmente la negociación **en situaciones de emergencia** o si se produce una fluctuación significativa del precio de un instrumento financiero en dicho centro o en un mercado conexo durante un breve período de tiempo, y, en casos excepcionales, podrán cancelar, alterar o corregir cualquier operación como consecuencia de dicha fluctuación.»

Siete. Se añade un apartado 5 en el artículo 53, con la siguiente redacción:

«**5. Los centros de negociación dispondrán de mecanismos que garanticen el cumplimiento de los requisitos relativos a la calidad de los datos en virtud del artículo 22 ter del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.**»

Ocho. El apartado 1 del artículo 68 queda suprimido

Nueve. Se modifican el título y el apartado 4 del artículo 77, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 77. Límites de las posiciones **en derivados sobre materias primas** y controles de la gestión de posiciones en derivados sobre materias primas **y sobre derechos de emisión.**»

«4. Las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores del mercado que gestionen un centro de negociación que negocie derivados sobre materias primas **o derivados sobre derechos de emisión** aplicarán controles de la gestión de las posiciones, a cuyos efectos dispondrán de las facultades de supervisión y acceso a la información y cualesquiera otras que reglamentariamente se establezcan.

Las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores del mercado que gestionen un centro de negociación comunicarán a la CNMV los datos pormenorizados de los controles que tengan previsto aplicar.»

Diez. Se modifica el artículo 78, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 78. Comunicación de las posiciones en derivados sobre materias primas ~~derechos de emisión~~ o derivados sobre derechos de emisión por categoría de titulares de posiciones.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1. Las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores del mercado que gestionen un centro de negociación que negocie derivados sobre materias primas, ~~derechos de emisión~~ o derivados sobre derechos de emisión:

a) Publicarán:

1.º En el caso de los centros de negociación en los que se negocien opciones, dos informes semanales, uno de los cuales deberá excluir las opciones, con las posiciones agregadas mantenidas por las distintas categorías de personas y entidades respecto de los distintos derivados sobre materias primas o derivados sobre derechos de emisión negociados en su centro de negociación;

2.º En el caso de los centros de negociación en los que no se negocien opciones, un informe semanal con los elementos recogidos en el párrafo anterior; ~~con las posiciones agregadas mantenidas por las distintas categorías de personas y entidades respecto de los distintos derivados sobre materias primas, derechos de emisión o derivados sobre derechos de emisión negociados en su centro de negociación.~~

b) facilitarán a la CNMV, al menos diariamente, un desglose completo de las posiciones mantenidas por todas las personas y entidades en su centro de negociación, incluidos los miembros o participantes y su clientela.

2. Las empresas de servicios de inversión que negocien derivados sobre materias primas ~~o derechos de emisión~~ o derivados sobre derechos de emisión al margen de un centro de negociación facilitarán, al menos diariamente, a la autoridad nacional competente del centro de negociación en el que se negocien los contratos equivalentes económicamente a los negociados fuera del centro de negociación, un desglose completo de sus posiciones en los contratos negociados fuera del centro de negociación, así como las correspondientes a su clientela y a la clientela de estos, hasta llegar al último cliente.

3. Reglamentariamente se desarrollarán las obligaciones previstas en este artículo.»



Once. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 79, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Son internalizadores sistemáticos las empresas de servicios de inversión que, con carácter organizado, frecuente **y sistemático** ~~y sustancial, sin gestionar un sistema multilateral,~~ negocian por cuenta propia **instrumentos de capital** cuando ejecutan órdenes de ~~su clientela~~ **clientes** al margen de un mercado regulado, un SMN o un SOC, **sin gestionar un sistema multilateral, o que deciden adoptar la condición de internalizador sistemático.**

~~El carácter frecuente y sistemático se medirá en función del número de operaciones al margen del centro de negociación con el instrumento financiero efectuadas por la empresa de servicios de inversión por cuenta propia mediante la ejecución de órdenes de su clientela.~~

~~El carácter sustancial se medirá en función del volumen de las operaciones de negociación extrabursátil efectuadas por la empresa de servicios de inversión en relación con su volumen total de negociación en un instrumento financiero específico, o en función del volumen de las operaciones de negociación al margen del centro de negociación efectuadas por la empresa de servicios de inversión en relación con el volumen total de negociación de un instrumento financiero específico en el conjunto de la Unión.~~

~~La definición de internalizador sistemático solo se aplicará si concurren tanto el carácter frecuente y sistemático como el carácter sustancial, o si una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito decide optar por el régimen de internalizador sistemático.~~

2. Las cotizaciones de los internalizadores sistemáticos, la mejora de precios en estas cotizaciones y los precios de ejecución respetarán la variación mínima de cotización fijada de conformidad con el artículo 46, letra c) de esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

La aplicación de variaciones mínimas de cotización no impedirá a los internalizadores sistemáticos casar ~~las órdenes de gran volumen~~ **en el punto medio de la horquilla de precios actuales de oferta y demanda dentro de las ofertas y los precios de oferta actuales.»**



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Doce. Los apartados 1 y 2 del artículo 85 quedan suprimidos.

Trece. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 128 en los siguientes términos:

«b) los preceptos de esta ley que serán de aplicación a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado cuando presten los servicios de inversión o servicios **accesorios auxiliares** de recepción y transmisión de órdenes, gestión de carteras, asesoramiento en materia de inversión, ~~y~~ custodia y administración de instrumentos financieros **y los servicios accesorios mencionados en el punto iv), letra c), apartado 2 del artículo 40 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.**»

Catorce. Se modifica el artículo 94, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 94. Acuerdos con otras entidades residentes y no residentes que gestionen sistemas de compensación y liquidación.

Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y en la restante normativa nacional o de la Unión Europea que resulte aplicable, la entidad de contrapartida central podrá establecer acuerdos con otras entidades residentes y no residentes, cuyas funciones sean análogas o que gestionen sistemas de compensación y liquidación de valores. Dichos acuerdos, así como los que pueda celebrar con centros de negociación, ~~requerirán la aprobación de la CNMV, previo informe del Banco de España, y~~ deberán cumplir con los requisitos que se determinen reglamentariamente y en el reglamento interno de la propia entidad.»

Quince. Se añade una nueva letra d) al artículo 108, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 108. Oferta pública de adquisición obligatoria.

Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición y dirigida a todos sus titulares a un precio equitativo quien alcance el control de una sociedad cotizada, ya lo consiga:



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- a) Mediante la adquisición de acciones u otros valores que confieran, directa o indirectamente, el derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derechos de voto en dicha sociedad;
- b) Mediante pactos parasociales o de otra naturaleza con otros titulares de valores; e
- c) Como consecuencia de los demás supuestos de naturaleza análoga que reglamentariamente se establezcan, o;
- d) Mediante el incremento de los derechos de voto del accionista como consecuencia de la suscripción de acciones de voto plural o la modificación o extinción del voto plural, o por la atribución al accionista de doble voto respecto de acciones con voto por lealtad, referidas en los artículos 527 duodecimos.3 y 527 octavos.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, respectivamente.»**

Dieciséis. Se modifica el apartado 3 del artículo 111, que queda redactado como sigue:

«3. Si, como consecuencia exclusivamente de la variación en el número total de derechos de voto de la sociedad derivada de la existencia de acciones con voto de lealtad **o de acciones de voto plural** conforme a los artículos 527 ter **a 527 vices** y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, cualquier accionista llegara a alcanzar, directa o indirectamente, un número de derechos de voto igual o superior al 30 por ciento, dicho accionista no podrá ejercer los derechos políticos que excedan de dichos porcentajes sin formular una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad del capital social.

La oferta se formulará dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que se hubiese sobrepasado el umbral del 3 por ciento y le serán de aplicación las reglas relativas a la determinación del precio equitativo.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta, cuando, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que se hubiese sobrepasado el umbral del 30 por ciento de los derechos de voto, se enajene por el obligado a formular la oferta el número de acciones necesario para reducir el exceso de derechos de voto sobre los porcentajes señalados o se renuncie a los derechos de voto que excedan del porcentaje del 30 por ciento de los



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

derechos de voto de la sociedad, siempre que, entre tanto, no se ejerzan los derechos políticos que excedan de dicho porcentaje, o se obtenga una dispensa de la CNMV de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 anterior.»

Diecisiete. Se modifica la letra b) del artículo 182.2, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) Proveedores de información consolidada (PIC): son personas autorizadas con arreglo a lo dispuesto en **el Reglamento (UE) n.º 600/2014, de 15 de mayo de 2014** ~~la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014~~, para prestar el servicio de recopilar **datos de centros de negociación y APA informes de operaciones realizadas en mercados regulados, SMN, SOC y agentes de publicación autorizados, con los instrumentos financieros mencionados en los artículos 6, 7, 10, 12 y 13, 20 y 21 del Reglamento (UE) n.º 600/2014**, y de consolidarlos en un flujo electrónico continuo de datos en tiempo real ~~de datos electrónicos continuos en directo~~ que ~~proporcionen datos sobre precios y volúmenes para cada instrumento financiero~~ **proporcione datos básicos de mercado y datos reglamentarios, en los términos establecidos por el Reglamento (UE) n.º 600/2014, de 15 de mayo de 2014.**»

Dieciocho. Se modifica el artículo 183.3, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado que gestionen un centro de negociación podrán, asimismo, gestionar los servicios de suministro de datos de un APA, un PIC y un SIA, a condición de que la AEVM o la CNMV, **en el caso de los SIA y los APA para los que se cumplan ~~si se cumplen~~** las condiciones establecidas en el **desarrollo del** artículo 2.3 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, de 15 de mayo de 2014, haya verificado previamente que cumplen lo dispuesto en dicha norma y obtengan la correspondiente autorización.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 184.3, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. **Cuando corresponda**, la CNMV podrá revocar la autorización concedida para la prestación del servicio de suministro de datos **a un APA o un SIA** cuando se dé alguno de estos supuestos:



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- a) Si no da comienzo a las actividades autorizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de la autorización, por causa imputable al interesado.
- b) Si renuncia expresamente a la autorización, independientemente de que se transforme en otra entidad o acuerde su disolución.
- c) Si interrumpe, de hecho, las actividades específicas autorizadas durante un período superior a seis meses.
- d) Si incumple de forma sobrevenida cualquiera de los requisitos para la obtención de la autorización, salvo que se disponga alguna otra cosa en relación con los citados requisitos.
- e) En caso de incumplimiento grave y sistemático de los requisitos relativos a la difusión, la comunicación y el tratamiento de la información, así como al funcionamiento y organización interna de los proveedores de servicios de suministro de datos, de acuerdo con lo establecido a nivel reglamentario.
- f) Si hubiera obtenido la autorización en virtud de declaraciones falsas o por otro medio irregular.
- g) Si incurre en una infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en el Título IX.
- h) Si no está convencida de que la persona o personas que dirigen efectivamente las actividades del APA o del SIA gozan de la honorabilidad suficiente, o cuando existan motivos objetivos y demostrables para creer que los cambios propuestos en el órgano de dirección del proveedor de servicios de suministro de datos suponen una amenaza para su gestión adecuada y prudente y para la debida consideración del interés de sus clientes y de la integridad del mercado.»**

Veinte. Se añade un nuevo artículo 200 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 200 bis. Deber de información en los análisis distribuidos por empresas de servicios de inversión o por terceros.

1. Deberá ser imparcial, claro y no engañoso todo análisis elaborado por empresas de servicios de inversión o por terceros, y utilizado por empresas de servicios de inversión, sus clientes o posibles clientes, o



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

distribuido a estos. El análisis será claramente identificable como tal o en términos similares, siempre que se cumplan todas las condiciones aplicables a la investigación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión.

2. Las empresas de servicios de inversión que presten servicios de gestión de carteras u otros servicios de inversión o servicios accesorios se asegurarán de que el análisis que distribuyan a los clientes, o posibles clientes, pagado, total o parcialmente, por un emisor se señale claramente como “análisis patrocinado por el emisor” únicamente si se ha elaborado de conformidad con el código de conducta de la UE que a tal efecto haya aprobado la AEVM. Los requisitos adicionales que deban cumplir este tipo de análisis serán determinados reglamentariamente.»

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 218, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Lo previsto en esta sección se aplicará de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva, **y con el resto de la normativa de desarrollo.»**

Veintidós. Se modifica el artículo 219, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 219. *Ejecución en centros de negociación.*

1. Las empresas de servicios de inversión ~~no percibirán ningún tipo de remuneración, descuento o beneficio no monetario por dirigir órdenes de clientes a un concreto centro de negociación o de ejecución que infrinja los requisitos en materia de conflictos de intereses o de incentivos establecidos en los artículos 197, 198, 199, 200, 213, 214, 215, 216, 217 y 218~~ estarán sujetas a la prohibición de recibir pagos por flujos de órdenes, en los términos previstos en el artículo 39bis del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

2. ~~Para los instrumentos financieros sujetos a la obligación de negociación prevista en los artículos 23 y 28 del Reglamento (UE) n.º~~



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

~~600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, cada centro de negociación y cada internalizador sistemático, y para los demás instrumentos financieros, cada centro de ejecución, pondrá a disposición del público, sin coste alguno y con periodicidad como mínimo anual, los datos relativos a la calidad de la ejecución de las operaciones en dicho centro, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/575 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que atañe a las normas técnicas de regulación aplicables a los datos que deben publicar los centros de ejecución sobre la calidad de ejecución de las operaciones. El informe periódico incluirá datos detallados sobre el precio, los costes, la velocidad y la probabilidad de ejecución de los diferentes instrumentos financieros.~~

32. Para los instrumentos financieros sujetos a la obligación de negociación prevista en los artículos 23 y 28 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, tras la ejecución de una operación por cuenta de un cliente, las empresas de servicios de inversión deberán comunicarle a la clientela, tras la ejecución de la operación, el centro en el que se ha ejecutado la orden.»

Veintitrés. Se suprime el artículo 221, que queda sin contenido.

Veinticuatro. Se modifica el artículo 223, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 223. Supervisión de la política de ejecución de órdenes por las entidades.

1. Las empresas de servicios de inversión que ejecuten órdenes de clientes supervisarán la efectividad de sus sistemas y de su política de ejecución de órdenes con objeto de detectar y, en su caso, corregir cualquier deficiencia. En particular, comprobarán periódicamente si los centros de ejecución incluidos en la política de ejecución de órdenes proporcionan los mejores resultados posibles para el cliente o si es necesario cambiar sus sistemas de ejecución, ~~teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información publicada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 219.2 y 221.~~

2. Las entidades notificarán a aquellos de sus clientes con los que tengan una relación profesional ~~en curso estable~~ cualquier cambio importante en sus sistemas o en su política de ejecución de órdenes.»



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Veinticinco. Se modifica el artículo 229, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 229. Retraso de la difusión de información privilegiada.

El emisor o el participante del mercado de derechos de emisión que, en el marco de lo previsto en el artículo 17.4 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, decida retrasar la difusión de información privilegiada, no estará obligado a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación **del mismo de la misma** a la CNMV, salvo que esta lo solicite expresamente.»

Veintiséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 230, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La obligación de notificación de las operaciones a las que se refiere el artículo 19.1 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, nacerá cuando, dentro de un año natural, la suma sin compensaciones de todas las operaciones alcance la cifra de 20 000 euros. A partir de esa primera comunicación, los sujetos obligados deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes efectuadas referidas en dicho artículo.

La CNMV podrá aumentar o reducir dicho umbral en los términos previstos en el artículo 19.9 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.»

Veintisiete. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 234 y se modifica la numeración de los apartados subsiguientes, que quedan redactados en los siguientes términos:

«4. En relación con el deber de información en los análisis referidos en el artículo 200 bis de esta ley y en su normativa de desarrollo, la CNMV ostentará las siguientes facultades:

a) Adoptar todas las medidas necesarias a fin de verificar que las empresas de servicios de inversión cuenten con medidas de organización para garantizar que el análisis patrocinado por el emisor cumpla el código de conducta de la UE aprobado al efecto por la AEMV.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

b) Suspender la distribución por parte de las empresas de servicios de inversión de cualquier análisis patrocinado por el emisor que no se elabore de conformidad con el código de conducta de la UE para el análisis patrocinado por el emisor.

c) Si un análisis patrocinado por el emisor y distribuido por una empresa de servicios de inversión no se elabora de conformidad con el código de conducta de la UE, la CNMV podrá emitir advertencias para informar al público sobre este hecho.

45. Si las personas sobre las que se ejercen las facultades de supervisión e inspección se opusieran a las mismas o existiese el riesgo de tal oposición, el órgano competente de la CNMV deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando esta implique restricción de derechos fundamentales, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, que resolverán en el plazo máximo de cinco días.

56. La CNMV podrá hacer pública cualquier medida adoptada, como consecuencia del incumplimiento de las normas aplicables, a menos que su divulgación pudiera poner en grave riesgo los mercados de valores o causar un perjuicio desproporcionado a las personas afectadas.»

Veintiocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 250, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. De conformidad con los estándares internacionales y con el derecho de la Unión Europea relativo a las entidades de contrapartida central, depositarios centrales de valores y demás infraestructuras del mercado financiero, la CNMV y el Banco de España velarán por que el funcionamiento de los sistemas de compensación, liquidación y registro de valores nacionales preserve la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Con este objetivo, dichas autoridades evaluarán **en su memoria anual** el grado de adaptación de los procedimientos de las infraestructuras de mercado españolas a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales, ~~y~~ **elaborarán y publicarán un informe bienal.**»

Veintinueve. Se añade una nueva letra n) en el apartado 2 del artículo 257, que queda redactada en los siguientes términos:

«n) Exigir a las empresas de servicios de inversión que reduzcan las exposiciones frente a una entidad de contrapartida central o reajusten las exposiciones en todas sus cuentas de compensación de



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

conformidad con el artículo 7 bis del Reglamento (UE) nº 648/2012, cuando considere que existe un riesgo de concentración excesiva derivado de las exposiciones a dicha entidad de contrapartida central.»

Treinta. Se modifica el apartado 1 del artículo 283, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se considerarán infracciones los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017:

a) artículos 3, 5 y 6 sobre la obligación de publicar un folleto, la obligación de publicar un folleto en caso de reventa ulterior de valores y sobre la información que debe contener el folleto,

b) artículo 7, apartados 1 a 11 y **12 bis**, sobre la obligación, contenido y composición de la nota de síntesis del folleto, con las limitaciones establecidas en el artículo 38.3 de esta ley,

c) artículo 8 sobre la información que debe contener el folleto de base,

d) artículo 9 sobre las obligaciones relativas al documento de registro universal,

e) artículo 10 sobre las obligaciones del emisor cuando el folleto consiste en documentos separados,

f) artículo 11, apartados 1 y 3, sobre las responsabilidades inherentes al folleto,

g) ~~artículo 14 apartados 1 y 2 sobre las obligaciones en régimen simplificado de divulgación de información para las emisiones secundarias~~ artículo 14 bis, apartado 1, sobre las obligaciones relativas al folleto de la Unión de seguimiento,

h) ~~artículo 15.1 sobre las obligaciones relativas al folleto de la Unión de crecimiento, con las limitaciones establecidas en el artículo 38.3 de esta ley respecto de la nota de síntesis~~ artículo 15 bis, apartado 1, sobre las obligaciones relativas al folleto de Emisión de la Unión de crecimiento,

i) artículo 16 apartados 1, 2 y 3 sobre las obligaciones de descripción de los factores de riesgo descritos en el folleto,



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- j) artículo 17 sobre las obligaciones relativas al precio definitivo de la oferta y la cantidad de valores ofertados,
- k) artículo 18 sobre las obligaciones en caso de omisión de información en el folleto,
- l) artículo 19, apartados 1 a 3, sobre las condiciones para la incorporación de información por referencia en el folleto,
- m) artículo 20.1 sobre la obligación de aprobación del folleto,
- n) artículo 21 apartados 1 a 4 y 7 a 11 sobre la publicación del folleto,
- ñ) artículo 22 apartados 2 a 5 sobre las obligaciones respecto a la publicidad relativa a la oferta de valores o admisión a negociación,
- o) artículo 23 apartados 1, 2, 3, **4 bis** y 5 sobre el suplemento del folleto,
- p) artículo 27 sobre el régimen lingüístico, y
- q) la falta de cooperación o el desacato con una investigación o una inspección o una solicitud con arreglo al artículo 32 sobre las facultades de las autoridades competentes.»

Treinta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 284, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se considerarán infracciones los siguientes incumplimientos de las normas por parte de los centros de negociación del Capítulo I del Título IV:

- a) El establecimiento de un centro de negociación o la prestación de las actividades propias de estos sin haber obtenido la autorización exigida en el artículo 43, o su obtención por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.
- b) La falta de adopción de los requisitos de organización recogidos en el artículo 45.1, de los procedimientos y mecanismos relativos a los sistemas de negociación recogidos en el artículo 45.2 y de procedimientos que permitan prevenir y gestionar de manera adecuada las anomalías que generen los sistemas de negociación algorítmicos recogidos en el artículo 45.4.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

c) La inexistencia de acuerdos y planes de creación de mercado en los términos y con el contenido mínimo recogidos en el artículo 45.3.

d) La inexistencia de normas sobre comisiones y variación mínima de cotización en los términos recogidos en el artículo 46.

~~e) La falta de sincronización de relojes comerciales a que se refiere el artículo 47.~~

e) La falta de adopción de los mecanismos de gestión de volatilidad a que se refiere el artículo 48.

f) La inexistencia de sistemas, procedimientos y mecanismos efectivos relacionados con el acceso electrónico directo, de normas apropiadas sobre control de riesgos y umbrales de riesgo y de mecanismos para suspender o poner fin a la provisión de acceso electrónico directo, en los términos recogidos en el artículo 50.

g) La falta de comunicación a la CNMV del establecimiento de mecanismos en otro Estado miembro de la Unión Europea para el acceso remoto de miembros desde ese Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

~~i) La falta de puesta a disposición del público por los centros de negociación de los datos relativos a la calidad de la ejecución de las operaciones en dicho centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219.~~

h) La falta de suspensión o exclusión de un instrumento financiero o de los instrumentos derivados vinculados a instrumento financiero suspendido o excluido de negociación, así como su falta de comunicación a la CNMV o publicación en los términos previstos en el artículo 52.

i) La ausencia de mecanismos y procedimientos eficaces para supervisar con regularidad las órdenes transmitidas, o la falta de información inmediata a la CNMV sobre las infracciones, en los términos recogidos en el artículo 53.

j) La falta de adopción de medidas necesarias para facilitar la liquidación eficiente de las operaciones realizadas conforme al artículo 54.2.

k) El incumplimiento de la obligación de ofrecer a todos sus miembros el derecho a designar el sistema de liquidación de las operaciones en instrumentos financieros que realicen en ese mercado en los términos previstos en el artículo 66.»



Treinta y dos. Se modifica el artículo 298, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 298. Infracciones relativas al incumplimiento de las obligaciones de transparencia e integridad del mercado establecidas en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

1. Son infracciones los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) n.º 600/2014, de 15 de mayo de 2014:

a) las obligaciones sobre transparencia pre- y postnegociación establecidas en el artículo 3 apartados 1 y 3, **artículo 4 apartado 3, artículo 5**, artículo 6, artículo 8 apartado 1, ~~3 y 4~~, **artículo 8bis apartados 1 y 2, artículo 8ter** y artículo 10; y de la obligación de poner a disposición los datos pre- y postnegociación contenidas en los artículos 12.1 y 13 apartados 1 y 2.

b) Las obligaciones de transparencia de los internalizadores sistemáticos y de las empresas de servicios de inversión que se ajusten a la definición de internalizador sistemático contenidas en el artículo 14 apartados 1 a 3 y el artículo 15 apartados 1, 2 y 4 ~~y el artículo 18, apartados 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9~~; la falta de adopción de normas claras que regulen el acceso a sus cotizaciones, de conformidad con el artículo 17.1; de las exigencias de información postnegociación contenidas en los apartados 1, **1bis** y 2 del artículo 20, y en los apartados 1 a 3 del artículo 21.

c) Las obligaciones de comunicación, publicación y facilitación de información establecidas en el artículo 26, apartados 1 a 7, el artículo 27.1, el artículo 31.2 ~~y 3~~ y la publicación diferida por parte de un organismo rector **o una empresa de servicios de inversión** que gestione un centro de negociación de conformidad con el artículo 7.1, artículo 11 apartado 1, **apartado 1bis, apartado 1ter** y apartado 3 **y artículo 11bis apartado 1**.

d) Las obligaciones de negociación para las empresas de servicios de inversión en determinados centros de negociación recogidas del artículo 23 apartados 1 y 2; del artículo 28, apartados ~~1 y 2~~ sobre la obligación de negociación de determinados derivados en mercados regulados, SMN o SOC; de los requisitos previstos en el artículo 4.3; la obligación de compensación del artículo 29.1 y la falta de adopción por parte de las ECC, los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión que



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

actúen como miembros compensadores, de sistemas, procedimientos y mecanismos efectivos de conformidad con el artículo 29.2.

e) La obligación por parte de las empresas de servicios de inversión o gestores de un centro de negociación de conservar registros con los datos pertinentes relativos a todas las órdenes y a todas las operaciones con instrumentos financieros que hayan llevado a cabo o que hayan recibido en sus sistemas, prevista en el artículo 25.1 y 2, así como el incumplimiento de la obligación de llevar registros completos y precisos de todas las compressiones de carteras que organicen o de aquellas en las que participen, prevista en el artículo 31.3.

f) La celebración por parte de empresas de servicios de inversión, organismos rectores o miembros de un mercado regulado de acuerdos de compensación indirecta respecto a derivados negociables en un mercado regulado que incumplan los requisitos previstos en el artículo 30.1.

g) Las obligaciones impuestas en los artículos 35.1 a 3, 36.1 a 3 y 37.1 y 3, en relación con el acceso no discriminatorio a una Entidad de Contrapartida Central, a un centro de negociación y a los índices de referencia y obligación de concesión de licencia.

h) La comercialización, distribución o venta de un determinado instrumento financiero o la realización de un tipo de práctica o actividad financiera cuando haya sido prohibida o restringida por la AEVM, EBA o CNMV en virtud de los poderes de intervención otorgados por los artículos 40 a 42.

i) Las obligaciones de información, de remisión y conservación de datos de **los SIA y los APA-y-PIC**, y de información a efectos del mecanismo de limitación de volumen y la obligación de negociación de derivados, que se imponen a **los APA-y-PIC** en el Reglamento Delegado 2017/577 de la Comisión, de 13 de junio de 2016.

j) Los requisitos de funcionamiento y organización interna de los SIA y los **APA-y-PIC**.

k) La obligación de almacenamiento de los datos relativos a la información a efectos de transparencia y de otros cálculos recogida en el artículo 22.2.

l) La obligación de transmisión de datos al PIC recogida en el artículo 22bis apartados 1, 5, 6, 7 y 8, y la obligación de calidad de los datos transmitidos al PIC recogida en el artículo 22ter apartado 1.



m) La obligación de sincronización de los relojes comerciales del artículo 22quater apartado 1.

n) La prohibición de que las empresas de servicios de inversión que actúen en nombre de clientes reciban pagos por la canalización de los flujos de órdenes en los términos establecidos por el artículo 39bis.

2. Las infracciones previstas en el apartado anterior se calificarán como muy graves o graves atendiendo a los siguientes criterios:

a) Las infracciones tipificadas en las letras a), b), c), d) y k) del apartado anterior serán muy graves cuando se haya puesto en grave riesgo la transparencia e integridad del mercado; y graves cuando no concorra esta circunstancia.

b) Las infracciones tipificadas en las letras f), g), h), i), j) **l) y n)** del apartado anterior serán muy graves cuando el incumplimiento no sea meramente ocasional o aislado; y graves cuando no concorra esta circunstancia.

c) Las **infracciones tipificadas en las letras e) y m)** del apartado anterior serán muy graves en todos los supuestos.»

Treinta y tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 302, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Son infracciones los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) n.º 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016:

a) El incumplimiento por parte de los administradores de los requisitos de gobernanza y control contemplados en los artículos 4 al 10.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11.1.a), b), c) y e) y del artículo 11.2 y 3 relativo a los datos de cálculo para la elaboración de un índice de referencia.

c) El incumplimiento por parte de los administradores de lo dispuesto en el artículo 12, relativo a la metodología para determinar el índice de referencia.

d) El incumplimiento por parte de los administradores de las obligaciones en materia de transparencia y requisitos de los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 13.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- e) El incumplimiento por parte de los administradores de las obligaciones establecidas en el artículo 14.
- f) El incumplimiento por parte de los administradores de las obligaciones establecidas en el artículo 15.
- g) El incumplimiento por parte de los contribuidores supervisados de los requisitos de gobernanza y control establecidos en el artículo 16.
- h) El incumplimiento por parte de los administradores de las obligaciones establecidas en el artículo 21.
- i) El incumplimiento por los administradores o por los contribuidores supervisados de las obligaciones establecidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.
- j) El incumplimiento por los administradores de lo dispuesto en los artículos 24, **24a y 25 y 26**.
- k) El incumplimiento por los administradores de las obligaciones establecidas en los artículos 27 y 28.1.
- l) El incumplimiento por las entidades supervisadas de las obligaciones establecidas en el artículo 28.2.
- m) El uso de índices de referencia por parte de las entidades supervisadas con incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 29.1.
- n) La omisión o falsedad en la información que debe contener el folleto según lo establecido en el artículo 29.2.
- ñ) El incumplimiento del deber de obtener autorización o inscripción registral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.
- o) La obtención de la autorización o inscripción a que se refiere el artículo 34 por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.
- p) El incumplimiento por los administradores de las demás obligaciones establecidas en el artículo 34.
- q) El incumplimiento por los administradores o por los contribuidores de las obligaciones establecidas en el Anexo I en relación con los índices de referencia de tipos de interés, **según lo previsto en el artículo 18**.



r) El incumplimiento por los administradores de las obligaciones establecidas en el Anexo II en relación con los índices de referencia de materias primas, **según lo previsto en el artículo 19.**

s) **El incumplimiento por los administradores de las obligaciones establecidas en el Anexo III en relación con los índices de referencia de transición climática de la Unión Europea e índices de referencia de la Unión Europea armonizados con el Acuerdo de París a los que se refieren los artículos 19 bis, 19 ter y 19 quater.**

st) Las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las medidas adoptadas por la CNMV en el ejercicio de su potestad supervisora, inspectora y de control según lo previsto en el artículo 41.

tu) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 11.1.d) y 11.4.

uv) La falta de cooperación o el desacato en relación con una investigación, inspección o solicitud realizada por la CNMV de conformidad con el artículo 41.

2. Las infracciones previstas en el apartado anterior serán muy graves o graves atendiendo a los siguientes criterios:

a) Las infracciones tipificadas en las letras a), b), c), d), f), k), l), m), ñ), p), q), ~~y r)~~ **y s)** del apartado anterior serán muy graves cuando tales conductas no tengan un carácter meramente ocasional o aislado, y graves cuando no concorra dicha circunstancia.

b) Las infracciones tipificadas en las letras e) y g) del apartado anterior serán muy graves cuando se trate de una conducta no meramente ocasional o aislada o se perjudique gravemente a los intereses de personas físicas o jurídicas, y graves cuando no concurren dichas circunstancias.

c) Las infracciones tipificadas en las letras i) y j) del apartado anterior serán muy graves cuando exista negligencia grave atendiendo a la relevancia de la omisión o demora que se hubiese producido, y graves cuando no concorra dicha circunstancia.

d) Las infracciones tipificadas en las letras h), n), o) y **st)** del apartado anterior serán muy graves en todos los supuestos.

e) La infracción tipificada en la letra **tu)** del apartado anterior será grave en todos los supuestos.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

f) La infracción tipificada en la letra **uv)** del apartado anterior será muy grave cuando por la demora que hubiera generado se haya dificultado gravemente la actuación de la CNMV, y grave cuando no concorra dicha circunstancia.»

Treinta y tres. Se añade una nueva letra d) en el apartado 1 y se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 303, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«d) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7bis del Reglamento.»

«c) Las infracciones previstas en las letras c) y d) del apartado anterior serán muy graves cuando el incumplimiento se produzca con carácter no meramente ocasional o aislado o con irregularidades sustanciales, y graves cuando no concurren dichas circunstancias.»

Treinta y cuatro. Se modifican los apartados 11 y 12 del artículo 312, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:

11. Prohibición de negociar por cuenta propia por un plazo no superior a diez años a toda persona con responsabilidades de administración o dirección en una empresa de servicios de inversión, **un administrador de índices de referencia o un contribuidor supervisado**, o a cualquier otra persona física que se considere responsable de la infracción.

12. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en empresas de servicios de inversión, **un administrador de índices de referencia o un contribuidor supervisado**, por un plazo no superior a diez años o de forma permanente en caso de infracciones cometidas de forma reiterada.»

Treinta y cinco. Se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 313, que queda redactado en los siguientes términos:

«Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:

7. Prohibición de negociar por cuenta propia por un plazo no superior a cinco años a toda persona con responsabilidades de administración o dirección en una empresa de servicios de inversión, **un administrador de índices de**



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

referencia o un contribuidor supervisado, o a cualquier otra persona física que se considere responsable de la infracción.

8. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en empresas de servicios de inversión, **un administrador de índices de referencia o un contribuidor supervisado**, por un plazo no superior a siete años o diez años, en caso de infracciones cometidas de forma reiterada.»

Treinta y seis. Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 316, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, que constituyan una infracción muy grave, la multa que se impondrá será:

a) si el infractor es una persona física, su importe será de hasta la mayor de las cuantías siguientes:

1.º en caso de infracción de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del artículo 11.1.a), b), c) y e), del artículo 11. 2 y 3, y de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, **18, 19, 19 bis, 19 ter, 19 quater**, 21, 23, 24, **24a**, 25, ~~26~~, 27, 28, 29 y 34; **1 5000 000** euros,

2.º en caso de infracción del artículo 11.1.d) o del artículo 11.4; **2400 000** euros, ~~o el triple del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse.~~

3.º el quíntuplo del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse.

b) si el infractor es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las cuantías siguientes:

1.º en caso de infracción de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del artículo 11.1.a), b), c) y e), del artículo 11.2 y 3 o de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, **18, 19, 19 bis, 19 ter, 19 quater**, 21, 23, 24, **24a**, 25, ~~26~~, 27, 28, 29 y 34:

i) **24 000 000** de euros o



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ii) el **240** por ciento de su volumen de negocios total anual, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección;

2.º en caso de infracción del artículo 11.1.d), o del artículo 11.4:

i) **2500 000** euros,

ii) el **42** por ciento de su volumen de negocios total anual de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección, o

iii) el **quíntuplotriple** del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción cuando las mismas puedan determinarse.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, que constituyan infracción grave, la multa que se impondrá será:

a) si el infractor es una persona física, su importe será de hasta la mayor de las cuantías siguientes:

1.º en caso de infracción de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del artículo 11.1.a), b), c) y e), del artículo 11.2 y 3 y de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, **18, 19, 19 bis, 19 ter, 19 quater**, 21, 23, 24, **24a**, 25, ~~26~~, 27, 28, 29 y 34; **2500 000** euros,

2.º en caso de infracción del artículo 11.1.d) o del artículo 11.4; **5100 000** euros,

3.º el **tripledeble** del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse.

b) si el infractor es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las cuantías siguientes:

1.º en caso de infracción de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del artículo 11.1.a), b), c) y e), del artículo 11. 2 y 3, o de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, **18, 19, 19 bis, 19 ter, 19 quater**, 21, 23, 24, **24a**, 25, ~~26~~, 27, 28, 29 y 34:

i) **1 5000 000** euros, o

ii) el **105** por ciento de su volumen de negocios total anual, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección,



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

2.º en caso de infracción del artículo 11.1.d) o del artículo 11.4:

i) **4250 000** euros,

ii) el **24** por ciento de su volumen de negocios total anual de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección, o

iii) el **triple** del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse.»

Treinta y siete. Se modifica el artículo 318, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 318. Régimen aplicable a los incumplimientos del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.

1. Por la comisión de infracciones relativas al Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que constituyan infracción muy grave, la multa que se impondrá será:

a) Si el infractor es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º por las infracciones de los artículos 14 o 15 del Reglamento, 30 000 000 de euros o el treinta por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración,

2.º por las infracciones de los artículos 16 o 17 del Reglamento, 5 000 000 de euros o el cuatro por ciento de su volumen de negocios anual total según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración,

3.º por las infracciones de los artículos 18, 19 o 20 del Reglamento, 2 000 000 de euros o el **1,6 % de su volumen de negocios anual total según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.**

4.º Cuando la empresa infractora sea una PYME, en el sentido previsto en el artículo 30.4 del Reglamento, la multa que se impondrá por infracciones del artículo 17 será de hasta 2 000 000 euros, mientras que



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

en las infracciones de los artículos 18 y 19, la multa a imponer será de hasta 800 000 euros.

b) Si el infractor es una persona física, su importe será de hasta:

- 1.º por las infracciones de los artículos 14 o 15, 10 000 000 de euros,
- 2.º por las infracciones de los artículos 16 o 17, 2 000 000 de euros,
- 3.º por las infracciones de los artículos 18, 19 o 20, 1 000 000 de euros.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que constituyan infracción grave, la multa que se impondrá será:

a) Si el infractor es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

- 1.º por las infracciones de los artículos 14 o 15, 15 000 000 de euros o el quince por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración,
- 2.º por las infracciones de los artículos 16 o 17, 2 500 000 de euros o el dos por ciento de su volumen de negocios anual total según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración,
- 3.º por las infracciones de los artículos 18, 19 o 20 del Reglamento, 1 000 000 de euros **o el 0,8 % de su volumen de negocios anual total según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.**

4.º Cuando la empresa infractora sea una PYME, en el sentido previsto en el artículo 30.4 del Reglamento, la multa que se impondrá por las infracciones del artículo 17 será de hasta 1 000 000 euros, mientras que en las infracciones de los artículos 18 y 19, la multa a imponer será de hasta 400 000 euros.

b) Si el infractor es una persona física, su importe será de hasta:

- 1.º por las infracciones de los artículos 14 o 15 del Reglamento, 5 000 000 de euros,



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

2.º por las infracciones de los artículos 16 o 17 del Reglamento, 1 000 000 de euros,

3.º por las infracciones de los artículos 18, 19 o 20, 500 000 euros,

3. También podrán aplicarse a las infracciones muy graves contra el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, previstas en este artículo, las sanciones previstas en los apartados 9 a 13 del artículo 312; y a las infracciones graves las sanciones previstas en los apartados 6 a 9 del artículo 313.»

Treinta y ocho. Las letras d) y e) del artículo 327 quedan redactadas en los siguientes términos:

«d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las previstas en el artículo 232.1.a), **en administradores de índices de referencia, en contribuidores supervisados** o en una entidad de crédito por plazo no superior a diez años en el supuesto de infracciones muy graves.

e) Separación del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en cualquier entidad financiera, **administrador de índices de referencia o contribuidor reservado**, con inhabilitación permanente para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad de las previstas en el artículo 232.1.a) y c) 2.º, 3.º y 4.º, en administradores de índices de referencia o en contribuidores supervisados, cuando la misma persona haya sido sancionada por cometer en un plazo de diez años dos o más incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en los artículos 14 o 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en el supuesto de infracciones muy graves.»

Treinta y nueve. Se introduce una nueva disposición adicional décima con el siguiente contenido:

«Disposición adicional décima. Obligaciones de los emisores y de los organismos rectores derivadas de la emisión de acciones de voto plural.

1. Todas aquellas sociedades que hayan emitido acciones de voto plural conforme a los artículos 527 duodécimos y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, deberán proporcionar información



detallada, en los documentos referidos en los apartados 2 y 3, sobre las siguientes cuestiones:

a) Según corresponda, de la estructura accionarial de la sociedad, incluyendo los diferentes tipos de acciones que la conforman, incluidas las acciones no admitidas a cotización. Adicionalmente, para cada clase de acciones, en caso de que las hubiera, se informará sobre:

1º) Los derechos y obligaciones vinculados a las acciones de esa clase;

2º) El porcentaje del capital social o del número total de acciones que representan las acciones de esa clase; y

3º) El número total de votos que representan las acciones de esa clase.

b) De toda restricción existente a la transmisión de acciones, incluidas las restricciones que deriven de acuerdos entre accionistas de los que la sociedad tenga conocimiento;

c) De toda restricción de los derechos de voto de las acciones, incluidas las restricciones que deriven de acuerdos entre accionistas de los que la sociedad tenga conocimiento; y

d) De la identidad, en caso de que la sociedad la conozca, de los accionistas que sean titulares de acciones con derechos de voto plural que representen más del 5% de los derechos de voto de todas las acciones de la sociedad. También se publicará, cuando proceda, la identidad de las personas físicas o personas jurídicas que estén facultadas para ejercer los derechos de voto en nombre de dichos accionistas.

A efectos de lo dispuesto en esta letra d), cuando sean personas físicas los accionistas o las personas facultadas para ejercer derechos de voto en nombre de los accionistas, la divulgación de su identidad únicamente requerirá que se revelen sus nombres.

2. Todas las sociedades que hayan emitido acciones de voto plural, y cuyas acciones coticen o vayan a cotizar en un SMN registrado como mercado de PYME en expansión, deberán recoger la información detallada en el apartado 1 en los siguientes documentos:

a) En el folleto que deba publicar la sociedad emisora, atendiendo a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/1129, del Parlamento



Europeo y del Consejo, o en el folleto de emisión de la Unión de crecimiento a que se refiere el artículo 15 bis de dicho Reglamento, o en el documento de admisión previsto en el artículo 33.3.c) de la Directiva 2014/65/UE, y;

b) En el informe financiero anual previsto en el artículo 78.2.g) del Reglamento delegado (UE) 2017/565, cuando la información prevista en el apartado 1 hubiera variado desde la última publicación de los documentos previstos en la anterior letra a), o en el informe financiero anual previo.

3. En el caso de las sociedades que coticen en un mercado regulado o en un SMN que no tenga la consideración de mercado PYME en expansión, deberán hacer pública la información prevista en el apartado 1 en los documentos siguientes:

a) En el folleto previsto en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el folleto de emisión de la Unión del crecimiento a que se refiere el artículo 15 bis de dicho Reglamento o en cualquier documento de admisión que se exija por parte del SMN, en caso de que la sociedad publique tales documentos o tales folletos; y

b) En el informe financiero anual, cuando la sociedad esté obligada a elaborarlo y presentarlo, tanto cuando la información relativa a las acciones de voto plural en el apartado 1 sea la primera vez que se publica, o cuando dicha información se hubiera visto modificada desde su última publicación en cualquiera de los documentos a los que se refiere la letra a) de este apartado, o en el informe financiero anual previo.

4. Los organismos rectores que gestionen un SMN o un mercado regulado no podrán, en ningún caso, restringir la admisión a cotización de acciones de una sociedad debido a que esta haya emitido acciones de voto plural. Además, establecerán normas que aseguren que las sociedades que coticen en dichos centros de negociación les informen en aquellos casos en que emitan acciones de voto plural.

5. Los organismos rectores que gestionen un SMN o un mercado regulado establecerán normas que aseguren que las sociedades que coticen en dichos centros de negociación les informen en aquellos casos en que adopten acciones de voto plural.



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Los organismos rectores deberán articular los mecanismos necesarios para asegurar que las acciones de voto plural estén claramente identificadas como tales, y dicha información sea accesible para los inversores, en línea con las normas técnicas de regulación que al efecto sean elaboradas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.11.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguro. Adicionalmente, los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.6^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y en el artículo 149.1.13^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, amparan con carácter general el contenido de esta ley.

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley se incorpora al ordenamiento jurídico nacional el contenido de las siguientes normas:

a) la Directiva (UE) 2024/790, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros;

b) la Directiva (UE) 2024/927 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por la que se modifican las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositaría y custodia y la concesión de préstamos por fondos de inversión alternativos;

c) la Directiva (UE) 2024/2810 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativa a las estructuras de acciones con derechos de voto



MINISTERIO DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

múltiple en sociedades que solicitan la admisión a cotización de sus acciones en un sistema multilateral de negociación;

d) la Directiva (UE) 2024/2811 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE para que los mercados de capitales públicos de la Unión ganen atractivo entre las sociedades, y para facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al capital, y por la que se deroga la Directiva 2001/34/CE; y

e) la Directiva 2024/2994, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 en lo que respecta al tratamiento del riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central y del riesgo de contraparte en las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para desarrollar el contenido de esta ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».